

CLÁUSULAS SOCIALES EN MATERIA DE PRL

CONTINUACIÓN



FINANCIADO POR:



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL



FUNDACIÓN
ESTATAL PARA
LA PREVENCIÓN
DE RIESGOS
LABORALES, F.S.P.



FUNDACIÓN
LABORAL
DE LA CONSTRUCCIÓN

01

PRESENTACIÓN

5

02

INTRODUCCIÓN

7

03

RELACIÓN NO EXHAUSTIVA DE POSIBLES CLÁUSULAS SOCIALES DE PRL A INCLUIR EN PLIEGOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

3.1.	Fase de admisión	14
3.2.	Fase de adjudicación	25
3.3.	Fase de ejecución	31

04

REFERENCIAS NORMATIVAS Y BIBLIOGRAFÍA

87

El presente manual ha sido desarrollado en el marco del Proyecto nº AS2018-0108 “Cláusulas Sociales en materia de PRL. Continuación”, con la financiación de la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales F.S.P. (Convocatoria de asignación de recursos del ejercicio 2018).

Este manual da continuidad a otro manual desarrollado en el marco del Proyecto nº AS2017-0108 denominado “Informe sobre cláusulas sociales en el ámbito de la prevención de riesgos laborales en la licitación pública de obras de construcción”, con la financiación de la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales F.S.P. (Convocatoria de asignación de recursos del ejercicio 2017).

El contenido de dicho manual es responsabilidad exclusiva de la entidad ejecutante y no refleja necesariamente la opinión de la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales.

Agradecemos la inestimable colaboración en el desarrollo del proyecto a la Oficina Auxiliar de CNC, S.L. sin cuya ayuda hubiera sido imposible la realización del presente manual.

01



PRESENTACIÓN

En la **Fundación Laboral de la Construcción** se trabaja desde 1992 para facilitar a empresas y trabajadores los recursos que hagan posible un sector más profesional, seguro, capacitado y con futuro. Un sector que hoy trabaja más unido y conectado entre sí que nunca, con la sociedad y con el resto de sectores, para afrontar el reto de los nuevos tiempos.

Éste es el fin por el que se unieron la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), CCOO de Construcción y Servicios y la Federación de Industria, Construcción y Agro de UGT (UGT-FICA), formando esta entidad paritaria sin ánimo de lucro.

Como resultado de años de dedicación y esfuerzo, y gracias al apoyo de muchos profesionales, la Fundación es ya una entidad de referencia en el sector y un aliado clave para trabajar por y para el futuro de empresas y profesionales.

Con más experiencia y conocimiento a nuestro alcance, en la Fundación se trabaja para lograr que la prevención de riesgos laborales, la formación, la innovación, la sostenibilidad y las nuevas tecnologías nos ayude a seguir construyendo ese sector de progreso que todos creemos posible.

En relación con el objeto del presente proyecto, no se escatiman esfuerzos en algo tan vital en nuestro sector como es la **Seguridad**

y Salud Laboral. La Fundación mejora este aspecto a través de numerosas acciones enfocadas a la prevención de riesgos laborales tales como formación específica, nuevas herramientas y asesoramiento continuado.

En esta línea, en 2018 la Fundación finalizó diversos nuevos proyectos financiados por la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, con el objetivo de acercar a los trabajadores y empresas del sector herramientas para mejorar la seguridad y salud laboral, entre los que se encuentra el **“Informe sobre cláusulas sociales en el ámbito de la prevención de riesgos laborales en la licitación pública de obras de construcción” (Acción nº AS2017-0108)**.

Y, como continuación de dicho informe, en este año 2019 la Fundación ha elaborado el presente informe denominado **“Cláusulas Sociales en materia de PRL. Continuación”**, también con la financiación de la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales **(Acción nº AS2018-0108)**.

Con la realización de estos dos proyectos, la Fundación Laboral de la Construcción pretende poner a disposición de empresarios y trabajadores del sector, así como de la Administración Pública, dos herramientas de información que les permita:

- Por un lado, comprender el objeto de la reciente **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, y entender de qué manera esta ley regula la inclusión de cláusulas sociales en materia de prevención de riesgos laborales en las distintas fases de la contratación pública de obras de construcción, así como su adecuación a la normativa vigente (ver **“Informe sobre cláusulas sociales en el ámbito de la prevención de riesgos laborales en la licitación pública de obras de construcción”** (Acción nº AS2017-0108).

- Y, por otro, conocer cómo incluir en los pliegos de los contratos públicos de obras **aspectos de prevención de riesgos laborales relevantes** para la mejora de la gestión preventiva de la empresa, y, por lo tanto, de las obras, **en forma de cláusulas sociales** (ver el presente informe de continuación).

El fin último de ambos informes es el de **mejorar la gestión preventiva de las empresas del sector de la construcción** y, por lo tanto, conseguir un mayor grado de cumplimiento de la normativa vigente, con el objeto de lograr unas mejores condiciones de seguridad y salud en las obras, y, de este modo, poder contribuir a reducir los índices de siniestralidad del sector.



The top half of the page features a teal background with geometric shapes. A large white number '02' is positioned in the upper right. Below it, a photograph of construction workers in white hard hats and safety vests is visible, with one worker holding a clipboard. The image is partially obscured by teal overlays.

02

INTRODUCCIÓN _____

Tal y como se ha mencionado en el apartado anterior “Presentación”, el presente informe da continuidad al “Informe sobre cláusulas sociales en el ámbito de la prevención de riesgos laborales en la licitación pública de obras de construcción” desarrollado por la Fundación Laboral de la Construcción en el marco del Proyecto nº AS2017-0108, con la financiación de la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales F.S.P. (Convocatoria de asignación de recursos del ejercicio 2017).

Por ello, se decide comenzar el presente informe ofreciendo a continuación un resumen en el que se detalla en qué consistió la elaboración del anterior informe y cuáles fueron las conclusiones finales obtenidas durante el desarrollo del mismo.

Así pues, se ha de mencionar que la elaboración de dicho informe surge de la necesidad de poner a disposición del sector de la construcción una herramienta de ayuda que pudiera dar una respuesta a la incertidumbre generada por la reciente publicación de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**.

Esta ley regula, entre otras cosas, la necesidad de incluir en los pliegos de los contratos públicos aspectos cualitativos que permitan una **mejor relación calidad-precio** en la adjudicación de los mismos, facilitando el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.

Estos aspectos cualitativos podrán ser **criterios** medioambientales, **sociales** e innovadores, **vinculados al objeto del contrato**. De entre los criterios sociales se podrán incluir, entre otros aspectos, **aquellos relacionados con el ámbito de la prevención de riesgos laborales**.

Dicha incertidumbre se extiende, tanto a los órganos de contratación de la Administración Pública, como a las propias empresas y trabajadores de dicho sector que desean participar en las licitaciones públicas.

De este modo, el objetivo de **dicho “Informe sobre cláusulas sociales en el ámbito de la prevención de riesgos laborales en la licitación pública de obras de construcción”** no ha sido otro que el de facilitar a las empresas y trabajadores del sector de la construcción, así como a las Administraciones Públicas, una herramienta que les ayude a comprender de qué manera se incluyen, en los pliegos de las licitaciones públicas de obras de construcción, aspectos del ámbito de la seguridad y salud laboral en forma de cláusulas sociales conforme a lo establecido en la reciente Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Para su elaboración se llevaron a cabo, de una manera rigurosa, los siguientes **análisis o estudios**:

- Por un lado, se analizó, detenidamente, tanto la normativa relacionada con la contratación pública, como **numerosos pliegos relativos a contratos públicos de obras de construcción** publicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017 por diferentes órganos de contratación y pertenecientes a distintas Administraciones Públicas. Ello con el fin de poder identificar y dar a conocer diversas cláusulas sociales que, en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, se habían estado incluyendo en los pliegos hasta ese momento.
- Por otro lado, se procedió a realizar una minuciosa revisión de la **normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales**, centrada en el ámbito del sector de la construcción, con la finalidad de extraer los aspectos más relevantes que se deben considerar en el proceso de inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de contratos públicos, teniendo en cuenta, a su vez, la peculiaridad del sector.

Como resultado de dichos análisis o estudios **se obtuvieron las siguientes conclusiones**:

1. Lo que la reciente **Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público**, pretende con la inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de la contratación pública, independientemente de que éstas sean de prevención de riesgos laborales o de cualquier otra naturaleza, es conseguir, entre otras cosas, una **mejor relación calidad-precio en la adjudicación de los contratos**.
2. Dichas **cláusulas sociales**, sean de la índole que sean, se podrán incluir en los pliegos de la contratación pública, en mayor o menor medida, **en las distintas fases del proceso** (fase de admisión, fase de adjudicación o fase de ejecución), dependiendo

de las particularidades de cada contrato en cuestión.

3. Por supuesto, cualquiera de los criterios sociales que se incluyan en los pliegos deben estar **vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo**. Se considerará que un criterio está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida.
4. Uno de los fines o naturaleza de las cláusulas sociales **podrá ser la protección de la salud y la seguridad en el trabajo** con el objeto de contribuir de algún modo a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.



5. Con anterioridad a la entrada en vigor de la reciente Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, **ya se venían incluyendo cláusulas sociales en materia de prevención de riesgos laborales en los contratos públicos de obras de construcción, hecho que parece de lo más razonable si se tiene en cuenta el grado de peligrosidad de muchas de las actividades o situaciones que tienen lugar en las obras de construcción.**

En los diferentes pliegos que se revisaron, las cláusulas sociales que venían reflejadas en los mismos en materia de prevención de riesgos laborales estaban relacionadas con exigencias normativas referidas a diversos aspectos establecidos, en especial, en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en el Real Decreto 1627/1997, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, y en la Ley 32/2006, Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción. Sin embargo, hay algunos **aspectos preventivos que destacaban, en un mayor porcentaje, en dichas cláusulas.** Estos aspectos son los relativos a:

- El estudio y el plan de seguridad y salud.
- La inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas (REA).
- La coordinación de actividades empresariales.
- La figura del coordinador de seguridad y salud.

6. Asimismo, se podría mencionar que un gran número de las cláusulas identificadas hacían sin más una referencia al **mero cumplimiento en general** de la normativa

vigente en materia de prevención de riesgos laborales.

En esta línea, si se considera la peculiaridad del sector de la construcción, y se analizan, además, las exigencias básicas establecidas en la normativa vigente relativa a la prevención de riesgos laborales en este sector, quizá sería conveniente ser algo más ambiciosos a la hora de incluir en los pliegos este tipo de cláusulas con el fin de intentar que estas se redacten con un mayor grado de detalle o precisión, siempre, por supuesto, teniendo en cuenta las características y peculiaridades de la obra objeto de cada contrato público, y ajustándose en todo momento al principio de libertad de acceso a las licitaciones.

7. En base a lo anterior, quizá sería necesario **establecer en un futuro próximo una relación no exhaustiva de posibles cláusulas sociales que en materia de prevención de riesgos laborales** se podrían incluir en los pliegos de contratos públicos de obras de construcción, que pueda servir, a modo orientativo, de referencia tanto para las empresas del sector, como para las propias Administraciones Públicas. Todo ello para coadyuvar a contribuir en la consecución de un mayor grado del cumplimiento de la normativa vigente relacionada con la seguridad y salud por parte de las empresas del sector, que redundará en una mejor gestión de la actividad preventiva en las mismas, y, por ende, en las obras de construcción, colaborando de algún modo en la disminución de los índices de siniestralidad en este sector.

Precisamente, la determinación de esta relación de posibles cláusulas sociales de prevención de riesgos laborales es lo que constituye el objeto principal del presente informe denominado **“Cláusulas Sociales en materia de PRL. Continuación”.**



03

RELACIÓN NO EXHAUSTIVA DE POSIBLES CLÁUSULAS SOCIALES DE PRL

A INCLUIR EN PLIEGOS DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Tal y como se ha mencionado en el apartado anterior, el objeto del presente informe es el de establecer una relación no exhaustiva de posibles cláusulas sociales que en materia de prevención de riesgos laborales se podrían incluir en los pliegos de contratos públicos de obras de construcción, y que pueda servir, a modo orientativo, de referencia tanto para las empresas del sector, como para las propias Administraciones Públicas.

Conforme a lo establecido en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, los criterios y cláusulas sociales, y en, especial, las relacionadas con la prevención de riesgos laborales, se pueden establecer en las tres fases del proceso de la contratación pública (fase de admisión, fase de adjudicación y fase de ejecución), aunque **donde tienen una mayor cabida es en la fase de ejecución.**

Se debe señalar, además, que la necesidad de incluir dichas cláusulas sociales de prevención de riesgos laborales en los pliegos de contratos públicos **se hace más relevante cuando se trata de contratos de obras de construcción** si se tiene en cuenta el grado de peligrosidad de muchas de las actividades o situaciones que tienen lugar en las mismas. Máxime cuando la **Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS)** confiere a diferentes infracciones en materia de prevención de riesgos laborales la **clasificación de muy grave cuando se trate de trabajos con riesgos especiales.**

En este sentido, el **Real Decreto 1627/1997**, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, define, en su artículo 2, a los trabajos con riesgos especiales de la siguiente manera:

b) Trabajos con riesgos especiales: trabajos cuya realización exponga a los trabajadores a

riesgos de especial gravedad para su seguridad y salud, comprendidos los indicados en la relación no exhaustiva que figura en el anexo II.

ANEXO II

Relación no exhaustiva de los trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y la salud de los trabajadores

- 1. Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída de altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.*
- 2. Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos suponga un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.*
- 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.*
- 4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.*
- 5. Trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión.*
- 6. Obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos.*
- 7. Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático.*
- 8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.*
- 9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.*
- 10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.*

Por supuesto, todos los criterios que se determinen deberán estar relacionados con la obra de referencia del contrato en cuestión y ser proporcionales al objeto del mismo, de modo que la inclusión de las cláusulas sociales en materia de prevención de riesgos laborales **dependerá de las particularidades de cada contrato en cuestión y, por lo tanto, de las características propias de la obra, debiendo ajustarse en todo momento al principio de libertad de acceso a las licitaciones.**

Considerando lo anterior, a continuación **se muestra, para cada una de las fases de la contratación pública, un listado no exhaustivo** de posibles cláusulas sociales que, en materia de prevención de riesgos laborales, se considera que se podrían incluir en los pliegos de contratos públicos de obras de construcción.

Tal y como se ha mencionado en el párrafo anterior, se trata de un listado no exhaustivo, de manera que **cada órgano de contratación puede establecer en sus pliegos aquellas cláusulas que, no estando en el listado mostrado en el presente informe, las considere necesarias** por las particularidades que puedan presentar algunos contratos de obras.

Asimismo, con el fin de poder ayudar a comprender la inclusión de dichas cláusulas en el referido listado, en éste **se ha procedido a detallar, para cada una de ellas,** lo siguiente:

- **La calificación que,** el Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (**LISOS**), **confiere a la infracción derivada del incumplimiento** de las obligaciones exigidas en ellas.

Sin perjuicio de la calificación indicada en la mayoría de las cláusulas, esta Ley establece, además, de forma genérica lo siguiente:

- Se consideran infracciones leves:
 - *Las que supongan incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que carezcan de trascendencia grave para la integridad física o la salud de los trabajadores.*
 - *Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y que no estén tipificadas como graves o muy graves.*
- Se consideran infracciones graves:
 - *Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados.*
- Se consideran infracciones muy graves:
 - *No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.*

- **Diferentes referencias, normalmente de carácter legal,** relacionadas con dichas obligaciones.

3.1. FASE DE ADMISIÓN DE LICITADORES

Conforme a lo establecido en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos **deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo**.

Según lo anterior, en esta primera fase de la contratación pública (la admisión de licitadores), se distinguen dos fases o aspectos:

- Los **criterios de exclusión**, que tienen por objeto dejar fuera del ámbito del contrato a aquellas empresas que, dados su anteriores comportamientos, son de dudosa o sospechosa honorabilidad, lo que hace que no parezca apropiado poner en sus manos un dinero público que debe ser utilizado con la máxima probidad posible.

Estas prohibiciones de contratar se establecen en el artículo 71 de la LCSP, del que a continuación se transcriben los párrafos que afectan directamente al cumplimiento de las obligaciones sociales y laborales:

Artículo 71. Prohibiciones de contratar.

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley

con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio*

.....

- b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en*

la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

.....

- e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1.

.....

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73 las siguientes:

.....

- c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

- d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato



celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f).

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.

- Los **criterios de selección** de licitadores, que buscan hallar a las empresas que por sus características resulten más idóneas para realizar los trabajos que implican la ejecución del contrato; se trata de demostrar la capacidad técnica y profesional y la solvencia financiera.



I FASE DE CONTRATACIÓN: ADMISIÓN

Criterios de selección

I.1 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS (REA)

CLÁUSULA SOCIAL:

Certificación que acredite la inscripción de la empresa en el Registro de Empresas Acreditadas (REA), de acuerdo con lo que establece la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y su reglamento de desarrollo Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto.

Según lo establecido en los artículos 12 y 13 de la LISOS:

- Se considera ***infracción grave***, el incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente,

*que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, **salvo cuando se trate de trabajos con riesgos especiales** conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción, en cuyo caso procederá su calificación como **infracción muy grave**.*

REFERENCIA:

REAL DECRETO 1109/2007, DE 24 DE AGOSTO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

Preámbulo

La Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción pretende, entre otras cosas, garantizar una mayor calidad del sistema productivo español, con empresas más profesionalizadas, con una mejor estructura y medios más adecuados, así como con unos recursos humanos con mayor estabilidad en el empleo y con mejor formación y especialización. Todo ello para garantizar no solo una mayor productividad y eficiencia empresarial desde el punto de vista económico, sino también para mejorar las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores.

Los Registros tienen como fin permitir el acceso público a los datos identificativos de las empresas inscritas, esencialmente a través del acceso público a sus datos y de la emisión de certificaciones relativas a las inscripciones practicadas. Las empresas contratistas y subcontratistas deberán inscribirse en el Registro, renovar la inscripción cada tres años y solicitar la cancelación de la inscripción cuando dejen de cumplir los requisitos previstos para la entrada y permanencia en el Registro, pudiendo la autoridad laboral proceder en otro caso a la cancelación de oficio de esa inscripción.

CAPÍTULO II Registro de Empresas Acreditadas

Sección 1.ª Inscripción de contratistas y subcontratistas

Artículo 3. Obligación de inscripción

Las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos en una obra de construcción deberán estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas.

Artículo 4. Contenido de la solicitud y declaración aneja

2. A la solicitud de inscripción se acompañará declaración suscrita por el empresario o su representante legal relativa al cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 a) del artículo 4 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, así como la documentación acreditativa de que la empresa dispone de una organización preventiva adecuada a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y de que dispone de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales.

LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Normas generales sobre subcontratación en el sector de la construcción

Artículo 4. Requisitos exigibles a los contratistas y subcontratistas

1. Para que una empresa pueda intervenir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción, como contratista o subcontratista, deberá:

- a) Poseer una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada.*
- b) Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.*
- c) Ejercer directamente las facultades de organización y dirección sobre el trabajo desarrollado por sus trabajadores en la obra y, en el caso de los trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad*

propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado.

2. Además de los anteriores requisitos, las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos de una obra de construcción deberán también:

a) Acreditar que disponen de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, así como de una organización preventiva adecuada a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

b) Estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas al que se refiere el artículo 6 de esta Ley. La inscripción se realizará de oficio por la autoridad laboral competente, sobre la base de la declaración del empresario a que se refiere el apartado siguiente.

3. Las empresas contratistas o subcontratistas acreditarán el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los apartados 1 y 2.a) de este artículo mediante una declaración suscrita por su representante legal formulada ante el Registro de Empresas Acreditadas.

1.2 APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN PREVENTIVA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LPRL

CLÁUSULA SOCIAL:

- **Declaración responsable del cumplimiento de la normativa vigente de prevención de riesgos laborales y convenio colectivo correspondiente**, con indicación de aplicación de los principios de la acción preventiva del artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra y, en particular, en las siguientes tareas o actividades:

- a. El mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza.
- b. La elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación.

c. La manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares.

d. El mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores. Se tendrá especialmente en cuenta las condiciones que se deben cumplir respecto a la maquinaria que se vara a emplear (marcado CE, mantenimiento, seguros, etc.).

e. La delimitación y el acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas.

f. La recogida de los materiales peligrosos utilizados.

- g. El almacenamiento y la eliminación o evacuación de residuos y escombros.
- h. La adaptación, en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo.
- i. La cooperación entre los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos.
- j. Las interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra.

- **Indicación del convenio colectivo que será de aplicación** a los trabajadores que realicen la actividad objeto del contrato.

REFERENCIA:

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 2. Objeto y carácter de la norma

1. La presente Ley tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

2. Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 15. Principios de la acción preventiva

1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.



g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.

h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.

i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

5. Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1995 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras

Artículo 10. Principios generales aplicables durante la ejecución de la obra

De conformidad con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los principios de la acción preventiva que se recogen en su artículo 15 se aplicarán durante la ejecución de la obra y, en particular, en las siguientes tareas o actividades:

a) El mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza

«Un buen estado de orden supone una organización y planificación de las actividades a ejecutar en la obra. Para ello, deberán tenerse en cuenta los medios y materiales a emplear así como los productos necesarios para la ejecución de las actividades previstas. Ello implica:

- Clasificar los materiales y equipos a utilizar.
- Almacenar fuera del área de trabajo el material innecesario.»

b) La elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación.

«Es de especial interés la elección correcta de los emplazamientos, tanto de los puestos de trabajo que puedan encontrarse dentro del radio de acción de los equipos de elevación de cargas, como de aquéllos próximos a las zonas con riesgo de desprendimiento de materiales.

En cualquier caso, la señalización utilizada dentro del recinto de la obra de construcción se ajustará a lo dispuesto en el RD 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.»

c) La manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares

«En relación con la manipulación de materiales, los riesgos que pueden surgir están asociados, básicamente, a: su naturaleza (en función de las sustancias o mezclas a las que se pueda estar expuesto); y sus características físicas (fundamentalmente, aquellas ligadas a su peso, forma, consistencia, etc., que puedan influir en posibles trastornos musculoesqueléticos). Dado el elevado índice de accidentes de trabajo debidos a los sobreesfuerzos, se prestará una atención especial al control de los riesgos derivados de la manipulación manual de cargas considerando, entre otros aspectos, lo dispuesto en el RD 487/1997, de 14 de abril, y en la guía técnica que lo complementa.»

d) El mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores

«Para la aplicación de los principios de la acción preventiva a estas tareas y actividades será preciso adoptar los “procedimientos” necesarios con el fin de verificar que la puesta en marcha y posterior mantenimiento de las instalaciones y de cuantos dispositivos sean precisos para la ejecución de la obra se efectúan de acuerdo con las instrucciones dadas por fabricantes, instaladores, técnicos, etc. Por ejemplo: grúas torre, aparatos elevadores, centros de transformación, instalaciones de baja tensión, etc. En todo caso, las inspecciones y el mantenimiento de los equipos e instalaciones se ajustarán a lo establecido en la normativa de seguridad industrial que les sea de aplicación.»

e) La delimitación y el acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas

«En función de los materiales a emplear y de sus características físico-químicas, se especificarán las distintas áreas asignadas a cada uno de ellos así como las vías de acceso a las mismas.

Por otra parte, se determinarán las zonas con acceso restringido al personal, delimitando éstas y especificando los procedimientos para garantizar dicha restricción.

Por lo que se refiere al acondicionamiento del almacenaje, se pondrá especial atención para garantizar la estabilidad y la correcta manipulación y transporte del material almacenado.

En relación con las sustancias y mezclas peligrosas se atenderá a lo especificado en las fichas de datos de seguridad que acompañan a cada una de ellas. En cualquier caso, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones legales que afecten a los productos que vayan a ser almacenados (agentes químicos, combustibles, gases, material radiactivo, etc.). Por su interés, cabe mencionar el Reglamento de almacenamiento de productos químicos (RD 379/2001, de 6 de abril).»

f) La recogida de los materiales peligrosos utilizados

«La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, define “residuo peligroso” como aquel “que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo III, y aquél que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y envases que los hayan contenido”.

La recogida de materiales peligrosos debe efectuarse de acuerdo con la legislación específica que le corresponda a cada uno de ellos. Cabe mencionar el caso particular del amianto, cuya gestión se ajustará a lo dispuesto en el RD 396/2006, de 31 de marzo.»

g) El almacenamiento y la eliminación o evacuación de residuos y escombros

«Los residuos y escombros especificados en este apartado son los que, por su naturaleza, no tienen la condición de peligrosos (ya tratados en los apartados e) y f) anteriores). En este caso, la citada Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, define “residuo” como “cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar”.

Deberán delimitarse las áreas de almacenamiento destinadas a residuos y escombros utilizándose, siempre que sea posible, contenedores cuyas características vendrán dadas en función de los materiales que acojan.

La eliminación o evacuación de residuos se realizará, preferentemente, mediante conductos, cintas transportadoras o cualquier otro medio que evite el vertido libre, reduciendo al mínimo posible la contaminación ambiental.

En particular, la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición está regulada por el RD 105/2008, de 1 de febrero.»

h) La adaptación, en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo

«En el artículo 5.2.a) del RD 1627/1997 se determina que en la elaboración de la memoria del estudio de seguridad y salud deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, la determinación del proceso constructivo y el orden de ejecución de los trabajos, cuestiones ambas directamente relacionadas con la planificación realizada para la obra.

En determinadas circunstancias, y especialmente cuando se produzcan alteraciones mo-

tivadas por cambios en el proceso constructivo, éstas pueden acarrear modificaciones en el plan de ejecución de la obra y, en consecuencia, requerir la actualización del plan de seguridad y salud en el trabajo de la misma.

En la previsible actualización del plan habrán de tenerse en cuenta, entre otras cuestiones, los períodos de tiempo, los ritmos de trabajo, la concentración excesiva de empresas y trabajadores, la incompatibilidad de actividades, etc., de tal forma que se evite la generación de nuevos riesgos.»

i) La cooperación entre los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos

«La cooperación a la que se refiere el texto está determinada y garantizada a través de lo dispuesto en el artículo 24 de la LPRL y en el RD 171/2004 que lo desarrolla.»

j) Las interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra

«Las interacciones e incompatibilidades pueden ser ocasionadas por las actividades propias de la obra y por las externas a la misma desarrolladas en ésta o en sus proximidades.

En todo caso, en el plan de seguridad y salud en el trabajo quedarán identificadas y definidas las medidas necesarias para controlar los riesgos que puedan surgir de las interacciones e incompatibilidades a las que hace referencia este apartado.

Cuando se aprecie la existencia de incompatibilidades, éstas deberán eliminarse. No podrán comenzar los trabajos mientras permanezcan las mismas. A este fin se establecerá una secuencia en las tareas donde se hayan detectado las citadas incompatibilidades.»

1.3 PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE PRL

CLÁUSULA SOCIAL:

Declaración asumiendo el compromiso de que, en el caso de resultar adjudicatario, se aportará, en el plazo que el órgano de contratación establezca desde la comunicación de la adjudicación, la documentación exigida por la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, y, en especial, la relativa a las obligaciones indicadas en los pliegos del contrato, entre las que cabe destacar las referidas a la coordinación de actividades empresariales (C.A.E.) (nombramiento de recurso preventivo, actas de C.A.E., apertura de centro de trabajo, aprobación del plan, etc.).

REFERENCIA:

**LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE,
DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.



Artículo 23. Documentación

1. El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

a) Plan de prevención de riesgos laborales, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 16 de esta ley.

b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 16 de esta ley.

c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse, de conformidad con el párrafo b) del apartado 2 del artículo 16 de esta ley.

d) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de esta Ley y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo.

e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo. En estos casos el empresario realizará, además, la notificación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.



3.2. FASE DE ADJUDICACIÓN

En la segunda fase (la adjudicación de candidatos o licitadores), la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que los **criterios de adjudicación** deben estar vinculados al objeto del contrato, y ser objetivos, transparentes, no discriminatorios, proporcionales, y sin dejar lugar a la arbitrariedad en su consideración.

Asimismo, un criterio de adjudicación basado en **una mejora, profundización o innovación** en las condiciones de formación o seguridad laboral de los trabajadores que tomen parte en la ejecución de un contrato de obra estaría perfectamente incardinado en las previsiones de esta Ley y resultaría válido, aunque probablemente sería complicado atender a su redacción y aplicación, incluida la valoración en los términos exigidos en el apartado 5 del artículo 145. Evidentemente, esta dificultad implica la imposibilidad material de su aplicación a contratos de importes pequeños, que suponen la mayor parte de los adjudicados por el Sector Público.

Así pues, **además de los criterios de adjudicación que se muestran a continuación**, los órganos de contratación podrán **valorar la inclusión** de cláusulas referidas a la adopción, por parte de los candidatos, **de determinadas medidas complementarias** que supongan un incremento respecto de las exigencias mínimas previstas en la normativa vigente de prevención de riesgos laborales **para aquellos contratos cuya ejecución pueda calificarse como especialmente peligrosa o implique un riesgo laboral elevado**.





II FASE DE CONTRATACIÓN: ADJUDICACIÓN

Criterios cualitativos para evaluar
la mejor relación calidad-precio

II.1 PRESUPUESTO DE SEGURIDAD Y SALUD

CLÁUSULA SOCIAL:

En relación con la oferta económica, dentro del precio ofertado estarán también reflejados, entre todos los gastos incluidos, todos los gastos en concepto de control y autocontrol de seguridad y salud.

El licitador no podrá modificar, en ningún caso, el importe del presupuesto correspondiente a seguridad y salud.

REFERENCIA:

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1995 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras

Artículo 5. Estudio de seguridad y salud

2. El estudio contendrá, como mínimo, los siguientes documentos:

«Como se puede observar a continuación, los documentos que configuran un estudio de seguridad y salud son los mismos que los que conforman el proyecto del que forma parte:»

e) Presupuesto que cuantifique el conjunto de gastos previstos para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud

«En coherencia con lo expuesto en el apartado anterior sobre mediciones, es importante que los elementos y unidades de seguridad y salud se incluyan en el presupuesto con el grado de definición adecuado que permita identificar la partida destinada a hacer frente a su coste. En este sentido, deberán evitarse, en lo posible, elementos y unidades reflejadas como partes proporcionales o fórmulas similares que las engloben de forma genérica en la partida total.

El presupuesto del estudio de seguridad y salud forma parte del presupuesto del proyecto como un capítulo más del mismo (artículo 5.4 del RD 1627/1997). Como criterio general, todo aquello que se ha valorado en un capítulo del proyecto no debe ser cuantificado nuevamente en el capítulo correspondiente al estudio de seguridad y salud, y viceversa. En cualquier caso, toda unidad o elemento de seguridad y salud que sea necesaria en la obra debe ser presupuestada.»

4. El presupuesto para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud deberá cuantificar el conjunto de gastos previstos, tanto por lo que se refiere a la suma total como a la valoración unitaria de elementos, con referencia al cuadro de precios sobre el que se calcula. Sólo podrán figurar partidas alzadas en los casos de elementos u operaciones de difícil previsión.

Las mediciones, calidades y valoración recogidas en el presupuesto del estudio de seguridad y salud podrán ser modificadas o sustituidas por alternativas propuestas por el contratista en el plan de seguridad y salud a que se refiere el artículo 7, previa justificación técnica debidamente motivada, siempre que ello no suponga disminución del importe total, ni de los niveles de protección contenidos en el estudio.



A estos efectos, el presupuesto del estudio de seguridad y salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo.

«Como ya se ha dicho, el presupuesto del estudio de seguridad y salud formará parte del presupuesto general del proyecto como un capítulo más del mismo. De esta forma se evidencia la importancia de la seguridad y salud en la obra como una inversión necesaria para su ejecución.»

11.2 MEMORIA DE SEGURIDAD Y SALUD

CLÁUSULA SOCIAL:

Presentación de la Memoria de Seguridad y Salud que se ponderará de la siguiente manera:

1. Análisis del estudio de seguridad y salud: el ofertante presentará un análisis del estudio de seguridad y salud que incorpora el proyecto e identificará los aspectos más significativos así como aquellos que considere incorrectos o mejorables. Se valorará la identificación de aspectos singulares y mejorables y su análisis de repercusión, importancia y mejora de la seguridad y salud de los trabajadores.

SISTEMÁTICA DE VALORACIÓN:

Identificación de aspectos importantes y mejorables	X,XX
Análisis correcto y coherente	X,XX
Análisis básico y coherente	X,XX
Análisis básico pero poco relevante	X,XX
No aporta o con información no relevante	0,0

2. Mejoras sobre el estudio de seguridad y salud: el ofertante presentará una serie de “n” mejoras concretas (sin derecho a abono) sobre el estudio de seguridad del proyecto a incorporar al plan de seguridad en caso de ser adjudicatario. Deberá detallar cada propuesta, justificar su aplicabilidad a la obra y describir los beneficios de su aplicación.

Se valorará cada medida por separado considerando su aplicabilidad y el beneficio que supone para la seguridad y salud de los trabajadores.

SISTEMÁTICA DE VALORACIÓN:

Mejora aplicable de gran beneficio	X,XX
Mejora aplicable de beneficio moderado	X,XX
Mejora de dudosa aplicación o poca repercusión	X,XX
No aporta o mejora no aplicable o nulo beneficio	0,0

3. Contenido de los sistemas internos de seguridad y salud: el ofertante expondrá el sistema de seguridad y salud que aplica en la gestión interna de este aspecto en relación a las obras, detallando aspectos como la gestión de subcontratistas y sistemas de control y seguimiento.

Se valorará la solidez y alcance del sistema expuesto en relación con la gestión de la seguridad y salud en obras de construcción.

SISTEMÁTICA DE VALORACIÓN:

Sistema sólido y de alcance completo	X,XX
Sistema correcto con carencias	X,XX
Carencia de sistema pero con procedimientos adecuados	X,XX
No aporta o con información incongruente	0,0



REFERENCIA:

**GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1995
PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS
RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN**

III. APÉNDICES

APÉNDICE 4 ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD Y PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

2. CONSIDERACIONES GENERALES

«La prevención de riesgos laborales es un aspecto transversal que debe estar presente en todas las fases de la obra, desde su implantación hasta su finalización. Para ello, en el RD 1627/1997 se definen dos documentos que sirven de base para llevar a cabo las actuaciones precisas que permitan desarrollar los trabajos y garanticen un control adecuado de los riesgos generados por éstos.

Por un lado, el estudio de seguridad y salud (a partir de ahora, estudio de SS) es la parte del

proyecto en el que se determinan las medidas preventivas específicas que tendrán que adoptarse acordes con los recursos y los métodos de trabajo previstos para la ejecución de la obra (artículos 5 y 6 del RD 1627/1997).

Por otro, la planificación de estas medidas, una vez se han determinado las empresas que efectivamente intervendrán en la ejecución de la obra, así como los recursos y métodos concretos de trabajo que realmente se pondrán en práctica, quedarán reflejadas en el plan de seguridad y salud en el trabajo (a partir de ahora, plan de SST) (artículo 7 del RD 1627/1997).»

3. ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD

«El estudio de SS se integra en el proyecto de tal manera que, formando parte del mismo, garantiza un tratamiento específico de todas las medidas preventivas necesarias para lograr el objetivo final: preservar la seguridad y salud de los trabajadores que intervienen en la ejecución de la correspondiente obra de construcción. De igual

modo, se han de contemplar los aspectos necesarios para llevar a cabo los previsibles trabajos posteriores en adecuadas condiciones de seguridad y salud (artículo 5.6 del RD 1627/1997).

Desde el punto de vista formal, la estructura del estudio de SS (artículo 5 del RD 1627/1997) es coincidente con la del proyecto del que forma parte y contendrá, como mínimo, una memoria descriptiva, un pliego de condiciones particulares, planos, mediciones y su correspondiente presupuesto (este último forma parte del presupuesto general del proyecto como un capítulo más del mismo). Por su parte, la estructura del estudio básico de SS viene determinada en el artículo 6 del RD 1627/1997.

Para alcanzar el objetivo final antes referido, el estudio de SS debe: facilitar la integración de los principios de la acción preventiva (artículo 15 de la LPRL) en el proyecto de obra, por un lado; y, por otro, servir de base efectiva para la elaboración del plan de seguridad y salud en el trabajo.

Adicionalmente, el estudio de SS es, además, el instrumento mediante el cual el promotor informa al contratista sobre los aspectos más relevantes de la obra en relación con la prevención de riesgos laborales, de forma que este último pueda gestionarla de manera eficiente desde el punto de vista tanto productivo como preventivo (artículo 7 y disposición adicional primera del RD 171/2004).

La diferencia fundamental entre el estudio de SS y el plan de SST es la determinación en esta fase previa al inicio de la obra, tanto del número de empresas que intervendrán en la misma, como de los equipos y métodos de trabajo que utilizará e implantará cada una de ellas.»

dios y métodos de trabajo que, efectivamente, serán utilizados en la obra.

Para poder redactar un plan de SST verdaderamente útil, la información contenida en el mismo tiene que permitir una toma de decisiones ágil y debe facilitar un control efectivo de todas las actividades a desempeñar en cada una de las fases de la obra. Únicamente se podrá lograr lo anterior si el contenido del plan de SST se ajusta perfectamente a la realidad de la obra. De ahí que, tomando el estudio de SS como punto de partida, el plan de SST no podrá limitarse, en ningún caso, a ser una mera copia de aquél, sino que analizará, estudiará, desarrollará y complementará sus previsiones.»

4. PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

«El punto de partida para la redacción del plan de SST es el estudio de SS (artículo 7.1 del RD 1627/1997). Se debería comenzar, por ello, con un análisis previo del contenido del referido estudio de SS, que será contrastado con la información que posee el contratista sobre los me-

3.3. FASE DE EJECUCIÓN

La fase de ejecución del contrato es aquella en la que se recogen las **condiciones especiales de ejecución** del mismo, reguladas por el artículo 202 de la LCSP, cuyo objeto será la obtención “colateral” de un fin distinto al “primario” del contrato (la obtención de un bien o servicio”, pero siempre directamente relacionado con él).

En el ámbito del contrato de obras, el establecimiento de condiciones especiales de ejecución **relacionadas con la prevención de riesgos laborales tiene perfecta ubicación y podrían asegurar el cumplimiento de la normativa** sobre el particular, y, quizá, **incluso avanzar más allá**.

El órgano de contratación puede establecer **sanciones o penalidades** contractuales para el caso del incumplimiento de las mismas, llegando a ser **incluso causa de resolución del contrato si se las dota de carácter esencial**, elevándolas al mismo rango que las prestaciones principales derivadas del contrato. Incluso, aunque no sean consideradas esenciales, su incumplimiento puede dar lugar a la **prohibición de contratar**, siempre en función de la gravedad del mismo y de sus consecuencias.

En este sentido, una vez más, dada la peculiaridad y peligrosidad de las actividades o

tareas desempeñadas en una obra de construcción, en la relación de cláusulas detalladas a continuación se puede observar que, **según la LISOS (artículos 11, 12 y 13)**, prácticamente en todas ellas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las mismas está calificado, **bien como infracción grave, o bien como infracción muy grave**.

Es por ello que **prácticamente todas las condiciones especiales de ejecución** exigidas, en materia de prevención de riesgos laborales, en los pliegos de un contrato público de obra de construcción, **pueden tener, además, la calificación de obligaciones esenciales**, de modo que su incumplimiento podría comportar la resolución del contrato (ver artículo 211 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP)) y, en su caso, la prohibición de contratar con el órgano de contratación durante el plazo que éste determine en los pliegos.

Por último, se ha de mencionar que todas las condiciones especiales de ejecución **serán exigidas igualmente a los subcontratistas**, para lo que **el contratista principal deberá imponerlas**, a su vez, en los contratos que formalice con los mismos, **siendo de su responsabilidad** la exigencia de su cumplimiento por parte de ellos.



III FASE DE CONTRATACIÓN: EJECUCIÓN

Condiciones especiales de ejecución

III.1 CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE DE PRL

CLÁUSULA SOCIAL:

Las precauciones a adoptar durante la construcción se ajustarán a lo establecido en: el **Real Decreto 1627/1997**, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción; convenio colectivo correspondiente; y resto de legislación y normativa sobre Prevención de Riesgos Laborales, y, en particular, a lo establecido en el Estudio de Seguridad y Salud que forma parte del proyecto, así como en el Plan de Seguridad y Salud que el contratista debe elaborar en aplicación del mismo.

La relación de **organismos donde los licitadores podrán obtener información** sobre las

disposiciones vigentes en materia de prevención de riesgos laborales, aplicables a los trabajos efectuados en la obra, serán:

(El órgano de contratación relacionará los organismos correspondientes a su ámbito de actuación)

Los licitadores **manifestarán haber tenido en cuenta en la elaboración de la oferta** las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de prevención de riesgos laborales.

REFERENCIA:

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Normativa sobre prevención de riesgos laborales

La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1995 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIS- POSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SA- LUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Real Decreto establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y de salud aplicables a las obras de construcción.

«Este real decreto constituye una norma de desarrollo reglamentario de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) para su aplicación en todas las obras de construcción.

En cualquier caso, el cumplimiento de este real decreto no exime de la observancia de aquellas otras normas reglamentarias y técnicas que puedan ser exigibles, todo ello de acuerdo con el marco establecido en el artículo 1 de la LPRL.»

VI CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

LIBRO PRIMERO. Aspectos generales del Con- venio General del Sector de la Construcción

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Naturaleza jurídica, ámbitos y ga- rantías

Artículo 3. Ámbito funcional

1. El presente Convenio General será de obligado cumplimiento en todas las actividades propias del sector de la construcción, que son las siguientes:

- a) Las dedicadas a la construcción y obras públicas.
- b) La conservación y mantenimiento de infraestructuras.
- c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.
- d) Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos.
- e) El comercio de la construcción mayoritario y exclusivista.

2. Las actividades que integran el campo de aplicación de este Convenio General se relacionan y detallan, a título enunciativo y no exhaustivo, en el Anexo I del mismo.

3. Asimismo, quedan integradas en el campo de aplicación de este Convenio General, las empresas y los centros de trabajo que, sin estar incluidas expresamente en el Anexo I, tengan como actividad principal las propias del sector de la construcción, de acuerdo con el principio de unidad de empresa.

4. Teniendo en cuenta la concurrencia de empresas en un mismo centro de trabajo, la complicación de la gestión de la prevención en estos y lo



dispuesto en la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, también estarán sometidas a lo dispuesto en el Libro II en relación con las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables en las obras de construcción y en canteras areneras, graveras y la explotación de tierras industriales, todas aquellas empresas que ejecuten trabajos en los centros de trabajo considerados como obras.

III.2 PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE PRL

CLÁUSULA SOCIAL:

Antes del inicio de la actividad contratada, se deberá acreditar documentalmente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, y, en especial, las obligaciones indicadas **en los pliegos** del contrato.

Según lo establecido en los artículos 11 y 12 de la LISOS:

- Se considera ***infracción leve*** lo siguiente: cualesquiera otras que afecten a obliga-

ciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y **que no estén tipificadas como graves o muy graves.**

- Se considera ***infracción grave*** lo siguiente: no registrar y archivar los datos obtenidos en las evaluaciones, controles, reconocimientos, investigaciones o informes a que se refieren los artículos 16, 22 y 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

REFERENCIA:

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Artículo 23. Documentación

1. El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

a) Plan de prevención de riesgos laborales, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 16 de esta ley.

b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 16 de esta ley.

c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse, de conformidad con el párrafo b) del apartado 2 del artículo 16 de esta ley.

d) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de esta Ley y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo.

e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo. En estos casos el empresario realizará, además, la notificación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

III.3 SUBCONTRATACIÓN

CLÁUSULA SOCIAL:

Las obligaciones establecidas en los pliegos del contrato, en materia de prevención de riesgos laborales, deben cumplirlas tanto la empresa contratista, como, en su caso, el subcontratista y trabajadores autónomos que participen en la ejecución del mismo.

Los contratistas y los subcontratistas **responderán solidariamente de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las medidas** previstas en el plan de seguridad y salud de la obra.

Cada empresa contratista y subcontratista que intervenga en la obra de construcción **deberá vigilar su cumplimiento por parte de las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos con los que contraten.** En particular, para poder subcontratar a una empresa se deberá comprobar lo siguiente:

- La acreditación de que disponen de recursos humanos con formación en materia preventiva así como de una adecuada organización preventiva.
- Que están inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas (REA).
- Que se cumple con las exigencias relativas al régimen de subcontratación.

La tercera de las condiciones anteriores también será objeto de vigilancia en el caso de subcontratar a un trabajador autónomo.

En todo caso, en el proceso de subcontratación **deberán cumplirse las normas generales sobre subcontratación** establecidas en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción y sus normas de desarrollo.

Según lo establecido en los artículos 12 y 13 de la LISOS:

- Se considera **infracción grave** por parte de contratistas y subcontratistas lo siguiente: el incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, **salvo cuando se trate de trabajos con riesgos especiales** conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción, en cuyo caso procederá su calificación como **infracción muy grave**.



REFERENCIA:

REAL DECRETO 1109/2007, DE 24 DE AGOSTO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

Preámbulo

La Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, es clara expresión de ese nuevo modelo que apuesta por una mayor calidad del sistema productivo español. Por un lado, empresas más profesionalizadas, con la estructura y medios adecuados para garantizar una mayor productividad y eficiencia empresarial; por otro lado, unos recursos humanos con mayor estabilidad en el empleo y con mejor formación y especialización. Todo ello combinado con una mejor ordenación del régimen de subcontratación que garantiza que la descentralización aporta una mayor eficiencia y especialización a la producción, eliminando aquellas subcontrataciones que son improductivas desde el punto de vista económico y, sobre todo, perjudiciales para la seguridad y salud de los trabajadores.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras

Artículo 11. Obligaciones de los contratistas y subcontratistas

1. Los contratistas y subcontratistas estarán obligados a:

a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.

b) Cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud al que se refiere el artículo 7.

«Con el fin de que tanto los contratistas como los subcontratistas cumplan lo establecido en el plan de seguridad y salud, todos ellos deben aportar los medios, equipos, etc. que resulten necesarios así como aplicar las medidas de prevención previstas en dicho plan.

Cada contratista, antes del comienzo de los trabajos, tendrá que hacer entrega, a cada subcontratista y trabajador autónomo con los que haya contratado, de aquella parte del plan de seguridad y salud que les afecte, dejando constancia documentada de ello. En el caso de que los trabajos sean nuevamente subcontratados, aquella empresa que realice tal subcontratación procederá de igual modo (en colaboración con el contratista).

Así mismo el empresario (contratista y subcontratista) deberá informar a sus trabajadores sobre los riesgos y medidas preventivas la obra y sobre sus obligaciones en la materia. Entre estas obligaciones se pueden destacar: realizar las tareas de acuerdo con los procedimientos de trabajo seguros establecidos por el propio empresario; no poner fuera de funcionamiento los dispositivos de seguridad; advertir a su superior jerárquico directo de la necesidad de reponer, con carácter inmediato, las protecciones colectivas o restituir las mismas si las hubiera retirado momentáneamente; informar sobre lo que, a su juicio, considere como situaciones peligrosas; utilizar los equipos de protección individual; etc.»

c) Cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta, en su caso, las obligaciones sobre coordinación de

actividades empresariales previstas en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como cumplir las disposiciones mínimas establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.

d) Informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra.

«Los contratistas y subcontratistas están obligados a informar y proporcionar las instrucciones a todos los trabajadores autónomos por ellos contratados. Esta información e instrucciones podrían ser de carácter:

- General, que emana del plan de prevención de la empresa y que el trabajador autónomo debe conocer y llevar a la práctica.

- Específico, que emana del plan de seguridad y salud en el trabajo y que debe referirse, tanto a los riesgos y a las medidas preventivas generales de la obra, como a los relacionados con las tareas que cada trabajador autónomo vaya a desarrollar en la misma.»

e) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

2. Los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados.

Además, los contratistas y los subcontratistas responderán solidariamente de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las medidas previstas en el plan, en los términos del apartado 2 del artículo 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

3. Las responsabilidades de los coordinadores, de la dirección facultativa y del promotor no eximirán de sus responsabilidades a los contratistas y a los subcontratistas.

Artículo 12. Obligaciones de los trabajadores autónomos

1. Los trabajadores autónomos estarán obligados a:

a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.

b) Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.

c) Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

d) Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.

e) Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

f) Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

g) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

2. Los trabajadores autónomos deberán cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud.

«El empresario (contratista o subcontratista) que contrate a un trabajador autónomo tiene la obligación de informar a éste de la parte del plan de seguridad y salud de la obra que afecte a los trabajos que vaya a desarrollar.

El trabajador autónomo, una vez conocidas las partes del citado plan que le afectan, puede y debe hacer llegar al empresario las sugerencias y alternativas que considere oportunas para realizar, en las debidas condiciones de seguridad y salud, las actividades para las cuales ha sido contratado.

En el desarrollo de los trabajos realizados por el trabajador autónomo, el incumplimiento de las medidas preventivas previstas en el plan de seguridad y salud en el trabajo, relacionadas con el artículo 24 de la LPRL, podrá repercutir sobre las obligaciones que les correspondan a los contratistas y subcontratistas de dichos trabajos.»

III. APÉNDICES

APÉNDICE 3 LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

5. DEBER DE VIGILANCIA

«Con objeto de garantizar la aplicación efectiva de la LSC, cada empresa contratista y subcontratista que intervenga en la obra de construcción deberá vigilar su cumplimiento por parte de las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos con los que contraten (artículo 7 de la LSC). En particular, para poder subcontratar a una empresa se deberá comprobar lo siguiente:

- La acreditación de que disponen de recursos humanos con formación en materia preventiva así como de una adecuada organización preventiva.
- Que están inscritas en el REA.
- Que se cumple con las exigencias relativas al régimen de subcontratación.

La tercera de las condiciones anteriores también será objeto de vigilancia en el caso de subcontratar a un trabajador autónomo.

En el citado artículo 7 se pone de manifiesto la responsabilidad solidaria existente entre el subcontratista y su correspondiente contratista en la materia regulada por la LSC.»

REAL DECRETO 1109/2007, DE 24 DE AGOSTO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Registro de Empresas Acreditadas

Sección 1.ª Inscripción de contratistas y subcontratistas

Artículo 6. Efectos de la inscripción y renovación de la misma



3. Cuando la empresa comitente obtenga certificación relativa a la inscripción en el Registro de una empresa subcontratista, se entenderá que ha cumplido con su deber de vigilar el cumplimiento por dicha empresa subcontratista de las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Ley 32/2006, de 18 de octubre. En tal caso, la empresa comitente quedará exonerada durante la vigencia del contrato y para una sola obra de construcción de la responsabilidad prevista en el artículo 7.2 de la citada Ley para el supuesto de incumplimiento por dicho subcontratista de las obligaciones de acreditación y registro.

Lo indicado en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades establecidas en otras disposiciones sociales. En todo caso será exigible la responsabilidad establecida en los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores cuando se den los supuestos previstos en el mismo.



III.4 SUBCONTRATACIÓN

CLÁUSULA SOCIAL:

Se respetarán los límites de la subcontratación establecidos en el artículo 5 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

Según lo establecido en los artículos 12 y 13 de la LISOS:

- Se considera **infracción grave** por parte del subcontratista lo siguiente: proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas

o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurran en este caso las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo siguiente, **salvo cuando se trate de trabajos con riesgos especiales** conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras

de construcción, en cuyo caso se calificará como **infracción muy grave**.

- Se considera **infracción grave** por parte del contratista lo siguiente: permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan empresas subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la dirección facultativa, y sin que concurren las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo 13, **salvo cuando se trate de trabajos con riesgos especiales** conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción, en cuyo caso se calificará como **infracción muy grave**.

REFERENCIA:

**LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE,
REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN
EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

CAPÍTULO II. Normas generales sobre subcontratación en el sector de la construcción

Artículo 5. Régimen de la subcontratación

2. Con carácter general, el régimen de la subcontratación en el sector de la construcción será el siguiente:

a) El promotor podrá contratar directamente con cuantos contratistas estime oportuno ya sean personas físicas o jurídicas.

b) El contratista podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.

c) El primer y segundo subcontratistas podrán subcontratar la ejecución de los trabajos que, respectivamente, tengan contratados, salvo en los supuestos previstos en la letra f) del presente apartado.

d) El tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo.

e) El trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos.

f) Asimismo, tampoco podrán subcontratar los subcontratistas, cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra, entendiéndose por tal la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra.



3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en casos fortuitos debidamente justificados, por exigencias de especialización de los trabajos, complicaciones técnicas de la producción o circunstancias de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la obra, fuera necesario, a juicio de la dirección facultativa, la contratación de alguna parte de la obra con terceros, excepcionalmente se podrá extender la subcontratación establecida en el apartado anterior en un nivel adicional, siempre que se haga constar por la dirección facultativa su aprobación previa y la causa o causas motivadoras de la misma en el Libro de Subcontratación al que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

No se aplicará la ampliación excepcional de la subcontratación prevista en el párrafo anterior en los supuestos contemplados en las letras e) y f) del apartado anterior, salvo que la circunstancia motivadora sea la de fuerza mayor.

4. El contratista deberá poner en conocimiento del coordinador de seguridad y salud y de los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas incluidas en el ámbito de ejecución de su contrato que figuren relacionados en el

Libro de Subcontratación la subcontratación excepcional prevista en el apartado anterior.

Asimismo, deberá poner en conocimiento de la autoridad laboral competente la indicada subcontratación excepcional mediante la remisión, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, de un informe en el que se indiquen las circunstancias de su necesidad y de una copia de la anotación efectuada en el Libro de Subcontratación.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 39/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

III. APÉNDICES

APÉNDICE 3 LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

4. RÉGIMEN DE LA SUBCONTRATACIÓN

«Cabe indicar que la LSC, como norma general, admite un máximo de tres subcontrataciones sucesivas sobre una determinada actividad a realizar en la obra.»



III.5 SUBCONTRATACIÓN

CLÁUSULA SOCIAL:

Existencia de un procedimiento que garantice la información al coordinador de seguridad y salud de las anotaciones que se realicen en el **Libro de Subcontratación**. Dicho libro deberá permanecer en todo momento en la obra.

Según lo establecido en los artículos 11 y 12 de la LISOS:

- Se considera **infracción leve** lo siguiente:
no disponer el contratista en la obra de construcción del Libro de Subcontratación exigido por el artículo 8 de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
- Se considera **infracción grave** lo siguiente:
 - Por parte de subcontratistas, no comunicar los datos que permitan al contratista llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
 - Por parte del contratista, no llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido, o no hacerlo en los términos establecidos reglamentariamente.
 - La vulneración de los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre las contrataciones y subcontrataciones que se realicen en la obra, y de acceso al Libro de Subcontratación, en los términos establecidos en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

REFERENCIA:

**LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE,
REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN
EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

CAPÍTULO II. Normas generales sobre subcontratación en el sector de la construcción

Artículo 8. Documentación de la subcontratación

1. En toda obra de construcción, incluida en el ámbito de aplicación de esta Ley, cada contratista deberá disponer de un Libro de Subcontratación.

En dicho libro, que deberá permanecer en todo momento en la obra, se deberán reflejar, por orden cronológico desde el comienzo de los trabajos, todas y cada una de las subcontrataciones realizadas en una determinada obra con empresas subcontratistas y trabajadores autónomos, su nivel de subcontratación y empresa comitente, el objeto de su contrato, la identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista y, en su caso, de los representantes legales de los trabajadores de la misma, las respectivas fechas de entrega de la parte del plan de seguridad y salud que afecte a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo, así como las instrucciones elaboradas por el coordinador de seguridad y salud para marcar la dinámica y desarrollo del procedimiento de coordinación establecido, y las anotaciones efectuadas por la dirección facultativa sobre su aprobación de cada subcontratación excepcional de las previstas en el artículo 5.3 de esta Ley.

Al Libro de Subcontratación tendrán acceso el promotor, la dirección facultativa, el coordina-

durante la ejecución de la obra, las empresas y trabajadores autónomos intervinientes en la obra, los técnicos de prevención, los delegados de prevención, la autoridad laboral y los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

III. APÉNDICES

APÉNDICE 3. LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

6. LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN

«En este sentido hay que resaltar que, como ya se ha indicado, los aspectos ligados al libro de subcontratación están regulados en la LSC y, por otro

lado, han sido desarrollados en el RDSC. En particular, estas normas determinan el procedimiento a seguir para habilitar el libro de subcontratación, su contenido mínimo, así como las obligaciones y derechos relativos al mismo. Al respecto, se pueden destacar las siguientes cuestiones en relación con el libro de subcontratación:

- Debe ser habilitado, para su validez, por la autoridad laboral competente del lugar donde se ejecute la obra. Es obligación del contratista conservarlo por un plazo de cinco años.
- El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá ser informado sobre cualquier subcontratación anotada en el mismo.
- En él quedará constancia de la fecha de entrega del plan de seguridad y salud en el trabajo a cada una de las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos que participen en la obra, en la parte que les corresponda.»

III.6 ORGANIZACIÓN PREVENTIVA

CLÁUSULA SOCIAL:

Las empresas contratistas y subcontratistas deberán justificar documentalmente la **modalidad de organización de la actividad preventiva** que han asumido para el desarrollo de las actividades preventivas, conforme al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Según lo establecido en los artículos 12 y 13 de la LISOS, se considera:

- **Infracción grave:** *no designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o concertar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo, o no dotar a los recursos preventivos de los medios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas.*
- **Infracción grave:** *el incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone*



de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, salvo cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción, en cuyo caso procederá su calificación como **infracción muy grave**.

REFERENCIA:

**LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE,
DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

CAPÍTULO IV. Servicios de prevención

Artículo 30. Protección y prevención de riesgos profesionales

1. En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.

5. En las empresas de hasta diez trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el artículo 6.1.e) de esta Ley. La misma posibilidad se reconoce al empresario que, cumpliendo tales requisitos, ocupe hasta 25 trabajadores, siempre y cuando la empresa disponga de un único centro de trabajo.

**REAL DECRETO 39/1997, DE 17 DE ENERO,
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN**

CAPÍTULO III. Organización de recursos para las actividades preventivas

Artículo 10. Modalidades

1. La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizará por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:

- a) Asumiendo personalmente tal actividad.
- b) Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.



c) Constituyendo un servicio de prevención propio.

d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno.

2. En los términos previstos en el capítulo IV de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se entenderá por servicio de prevención propio el conjunto de medios humanos y materiales de la empresa necesarios para la realización de las actividades de prevención, y por servicio de prevención ajeno el prestado por una entidad especializada que concierte con la empresa la realización de actividades de prevención, el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos o ambas actuaciones conjuntamente.

3. Los servicios de prevención tendrán carácter interdisciplinario, entendiéndose como tal la conjunción coordinada de dos o más disciplinas técnicas o científicas en materia de prevención de riesgos laborales.

III.7 AUDITORÍAS

CLÁUSULA SOCIAL:

Se deberá **acreditar** que el sistema de prevención de la empresa (contratistas y subcontratistas) es sometido a **auditorías externas reglamentarias**, salvo que se haya concertado el servicio de prevención con una entidad especializada; o se desarrollen las actividades preventivas con recursos propios y ajenos; o se notifique que concurren las condiciones que no hagan necesaria la auditoría externa.

Según lo establecido en el artículo 12 de la LISOS, se considera:

- **Infracción grave** lo siguiente: no someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa cuando no se hubiera concertado el servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa.

REFERENCIA:

REAL DECRETO 39/1997, DE 17 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN

CAPITULO V. Auditorías

Artículo 29. Ámbito de aplicación

2. Las empresas que no hubieran concertado el servicio de prevención con una entidad especializada deberán someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa.

Asimismo, las empresas que desarrollen las actividades preventivas con recursos propios y ajenos deberán someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa en los términos previstos en el artículo 31 bis de este real decreto.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, las empresas de hasta 50 trabajadores cuyas actividades no estén incluidas en el anexo I que desarrollen las actividades preventivas con recursos propios y en las que la eficacia del sistema preventivo resulte evidente sin necesidad de recurrir a una auditoría por el limitado número de trabajadores y la escasa complejidad de las actividades preventivas, se considerará que han cumplido la obligación de la auditoría cuando cumplimenten y remitan a la autoridad laboral una notificación sobre la concurrencia de las condiciones que no hacen necesario recurrir a la misma según modelo establecido en el anexo II, siempre que la autoridad laboral no haya aplicado lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

4. Teniendo en cuenta la notificación prevista en el apartado anterior, la documentación estable-

cida en el artículo 7 y la situación individualizada de la empresa, a la vista de los datos de siniestralidad de la empresa o del sector, de informaciones o de otras circunstancias que pongan de manifiesto la peligrosidad de las actividades desarrolladas o la inadecuación del sistema de prevención, la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, podrá requerir la realización de una auditoría a las empresas referidas en el citado apartado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 30. Concepto, contenido, metodología y plazo

4. La primera auditoría del sistema de prevención de la empresa deberá llevarse a cabo dentro de los doce meses siguientes al momento en que se disponga de la planificación de la actividad preventiva.

La auditoría deberá ser repetida cada cuatro años, excepto cuando se realicen actividades incluidas en el anexo I de este real decreto, en que el plazo será de dos años. Estos plazos de revisión se ampliarán en dos años en los supuestos en que la modalidad de organización preventiva de la empresa haya sido acordada con la representación especializada de los trabajadores en la empresa. En todo caso, deberá repetirse cuando así lo requiera la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las comunidades autónomas, a la vista de los datos de siniestralidad o de otras circunstancias que pongan de manifiesto la necesidad de revisar los resultados de la última auditoría.

III.8 PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CLÁUSULA SOCIAL:

Cada empresa que intervenga en la obra deberá tener integrada la prevención de riesgos laborales en su sistema general de gestión. A este respecto, cada una de las empresas (contratistas y subcontratistas) dispondrán de un **plan de prevención de riesgos laborales** que incluya la estructura organizativa de la empresa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos laborales en la empresa, **junto con la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva en la que se incluye la actividad contratada.**

Según lo establecido en el artículo 12 de la LISOS, se considera **infracción grave** lo siguiente:

- Incumplir la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empre-

sa a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

- No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- Incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos, o no realizar el seguimiento de la misma, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.



REFERENCIA:

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 16. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva

1. La prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo siguiente.

Este plan de prevención de riesgos laborales deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva a que se refieren los párrafos siguientes:

a) El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando

cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

b) Si los resultados de la evaluación prevista en el párrafo a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución.

El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.

Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el párrafo a) anterior, su inadecuación a los fines de protección requeridos.

2 bis. Las empresas, en atención al número de trabajadores y a la naturaleza y peligrosidad de las actividades realizadas, podrán realizar el plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva de forma simplificada, siempre que ello no suponga una reducción del nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores o cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22, aparezcan indicios de que las medidas de

prevención resultan insuficientes, el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas de estos hechos.

REAL DECRETO 39/1997, DE 17 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Integración de la actividad preventiva en la empresa

1. La prevención de riesgos laborales, como actuación a desarrollar en el seno de la empresa, deberá integrarse en su sistema general de gestión, comprendiendo tanto al conjunto de las actividades como a todos sus niveles jerárquicos, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales cuya estructura y contenido se determinan en el artículo siguiente.

La integración de la prevención en el conjunto de las actividades de la empresa implica que debe proyectarse en los procesos técnicos, en la organización del trabajo y en las condiciones en que éste se preste.

Su integración en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todos ellos, y la asunción por éstos, de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen y en todas las decisiones que adopten.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

3. *Las disposiciones del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el presente Real Decreto.*

«En este apartado se estipula que todas las empresas que intervienen en las obras de construcción, además de cumplir con lo establecido en el RD 1627/1997, deben asumir las obligaciones determinadas en el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP) aprobado por RD 39/1997. En este sentido, y entre otros, tendrán organizada su actividad preventiva con arreglo a alguna de las modalidades que contempla este último real decreto, desarrollando un conjunto de actividades que se materializan en un plan de prevención de riesgos laborales propio de cada empresa.

Dicho lo anterior, es necesario distinguir el plan de prevención de riesgos laborales, al que se hace referencia en el artículo 16 de la LPRL y en el artículo 2 del RSP, del plan de seguridad y salud en el trabajo de la obra, que se regula en el artículo 7 del RD 1627/1997:

- El plan de prevención de riesgos laborales es la herramienta a través de la cual se integra la actividad preventiva de la empresa en su sistema general de gestión. Cada empresa que intervenga en una obra de construcción tendrá su propio plan de prevención que será único para dicha empresa, independientemente del número de centros de trabajo (ya sean obras de construcción o no) en los que los trabajadores de ésta presten sus servicios. Este plan de prevención de la empresa será el reflejo de su gestión interna de la prevención de riesgos laborales. En cada obra de construcción en la que participe (ya sea

como promotor, como contratista o como sub-contratista), la empresa gestionará la seguridad y salud de sus trabajadores conforme a los principios establecidos en su plan de prevención.

- El plan de seguridad y salud en el trabajo de las obras de construcción es el documento o conjunto de documentos elaborados por cada contratista que constituye, en relación con los puestos de trabajo de la obra, el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y, en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que hace referencia el RSP en su capítulo segundo. En este caso, aquel que actúe como contratista en una obra tendrá que elaborar un plan de seguridad y salud en el trabajo específico para la misma. En este plan de seguridad y salud en el trabajo el contratista reflejará la gestión de la prevención concreta para la obra en cuestión, en el que se incluirá la coordinación de todas y cada una de las empresas y trabajadores autónomos que dependan de dicho contratista.»



III.9 PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD

CLÁUSULA SOCIAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del RD. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción:

- **El contratista elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo** en el que **se analicen, estudien, desarrollen y complementen**

las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra.

- Dicho plan de seguridad y salud **deberá ser aprobado por el órgano de contratación antes del inicio de la obra**, con el previo informe del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, o del director, en su caso.

- Se entregará **a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo la parte del plan de seguridad y salud que le afecte**, quedando reflejada dicha entrega en el Libro de Subcontratación.
- El referido plan de seguridad y salud **deberá estar en la obra a disposición permanente de la dirección facultativa**.

En el **plazo** que el órgano de contratación determine desde la notificación de la propuesta de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el Plan de Seguridad y Salud en el trabajo, en aplicación del Estudio de Seguridad y Salud elaborado.

Según lo establecido en el artículo 12 de la LISOS, se considera:

- **Infracción grave** lo siguiente: incumplir la obligación de elaborar el plan de seguridad y salud en el trabajo con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, en particular por carecer de un contenido real y adecuado a los riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores de la obra o por no adaptarse a las características particulares de las actividades o los procedimientos desarrollados o del entorno de los puestos de trabajo.

REFERENCIA:

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras

Artículo 7. Plan de seguridad y salud en el trabajo

1. En aplicación del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, cada contratista elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención que el contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el estudio o estudio básico. En el caso de planes de seguridad y salud elaborados en aplicación del estudio de seguridad y salud las propuestas de medidas alternativas de prevención incluirán la valoración económica de las mismas, que no podrá implicar disminución del importe total, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5.

«La obligación de elaborar el plan de seguridad y salud en el trabajo le corresponde a cada contratista. Por otro lado, según lo estipulado en el artículo 7.3 de este RD 1627/1997, dicho plan de seguridad y salud constituye, en su caso, el instrumento básico de evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva de la obra a las que se refiere el RSP.



Para la elaboración del plan de seguridad y salud en el trabajo es importante que el contratista tenga en cuenta que el plazo de ejecución previsto en el proyecto se ha estimado considerando la aplicación de los principios generales de prevención que se determinan en el artículo 15.1 de la LPRL. Por lo tanto, cualquier modificación de este plazo contemplada en el citado plan deberá respetar estos principios.

El estudio de seguridad y salud, según lo dispuesto en este apartado, será el punto de partida para la elaboración del plan. En todo caso, el contratista tendrá que adaptar las previsiones incluidas en el citado estudio a su propio sistema de ejecución de la obra. Posteriormente, el contratista deberá entregar, a cada una de las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos que dependan de él, la parte del plan de seguridad y salud en el trabajo que les corresponda. De ello quedará constancia en el libro de subcontratación. Para más información, véase el apéndice 3 (La subcontratación en el sector de la construcción) de esta guía.»

3. *En relación con los puestos de trabajo en la obra, el plan de seguridad y salud en el trabajo a que se refiere este artículo constituye el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y, en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que se refiere el capítulo II del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.*

«Es evidente que en las obras de construcción es difícil realizar la evaluación de riesgos de cada puesto de trabajo, dadas las características de movilidad, entorno cambiante y realización de tareas diversas.

En este sentido, cada empresa deberá realizar una evaluación inicial basada en las actividades y oficios que desarrolle, determinando las medidas preventivas que vaya a aplicar para controlar los riesgos identificados en cada una de ellas. Dichas medidas servirán de base para crear los procedimientos de trabajo que la empresa aplicará en sus obras y que trasladará a los planes

de seguridad y salud de las mismas que debe elaborar cada contratista. Consecuentemente, el plan o planes de seguridad y salud en el trabajo constituirán la evaluación general de riesgos de la obra de construcción y servirán de instrumento básico para la ordenación de la actividad preventiva en ella.

Al plan de seguridad y salud se incorporarán todas aquellas medidas preventivas que resulten de las evaluaciones de riesgos que deban realizarse. Los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos tienen que ajustarse a lo dispuesto en el plan y realizar o proponer las revisiones del mismo que sean necesarias. La obligación de sujeción al plan complementa, pero no elimina ni sustituye, la que corresponde a cada empresario (contratista y subcontratista) de adoptar las medidas preventivas necesarias para la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores.»

4. *El plan de seguridad y salud podrá ser modificado por el contratista en función del proceso de ejecución de la obra, de la evolución de los trabajos y de las posibles incidencias o modificaciones que puedan surgir a lo largo de la obra, pero siempre con la aprobación expresa en los términos del apartado 2. Quienes intervengan en la ejecución de la obra, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la misma y los representantes de los trabajadores, podrán presentar, por escrito y de forma razonada, las sugerencias y alternativas que estimen oportunas. A tal efecto, el plan de seguridad y salud estará en la obra a disposición permanente de los mismos.*

«Las sugerencias y alternativas provenientes de los agentes citados en este apartado del RD 1627/1997 debieran remitirse al contratista para que éste pueda, por un lado, integrarlas en su plan de seguridad y salud si lo considera oportuno y, por otro, ponerlas en conocimiento inmediato del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o de la dirección facultativa cuando no sea exigible el nombramiento de aquél.»

5. Asimismo, el plan de seguridad y salud estará en la obra a disposición permanente de la dirección facultativa.

«La dirección facultativa es uno de los sujetos que tienen acceso al libro de incidencias (artículo 13.3 del RD 1627/1997). De ahí que, para facilitar su seguimiento, sea necesario que el plan de seguridad y salud esté a su disposición.»

III. APÉNDICES

APÉNDICE 4 ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD Y PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

4. PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El punto de partida para la redacción del plan de SST es el estudio de SS (artículo 7.1 del RD 1627/1997). Se debería comenzar, por ello, con un análisis previo del contenido del referido estudio de SS, que será contrastado con la información que posee el contratista sobre los medios y métodos de trabajo que, efectivamente, serán utilizados en la obra.

Para poder redactar un plan de SST verdaderamente útil, la información contenida en el mismo tiene que permitir una toma de decisiones ágil y debe facilitar un control efectivo de todas las actividades a desempeñar en cada una de las fases de la obra. Únicamente se podrá lograr lo anterior si el contenido del plan de SST se ajusta perfectamente a la realidad de la obra. De ahí que, tomando el estudio de SS como punto de partida, el plan de SST no podrá limitarse, en ningún caso, a ser una mera copia de aquél, sino que analizará, estudiará, desarrollará y complementará sus previsiones.

En relación con la información necesaria para elaborar el plan de SST, y sin perjuicio de las obligaciones particulares establecidas por el RD 1627/1997, se parte de las siguientes premisas:

a. Cada empresario (contratista o subcontratista) tiene la obligación de garantizar la seguridad

y salud de sus trabajadores. Las empresas son las únicas capaces de aportar una información real sobre los riesgos y las medidas preventivas propias de las actividades que, cada una de ellas, va a desarrollar en la obra. Esta información incluirá tanto los riesgos y medidas preventivas que afectan al trabajador que desarrolla la tarea, como aquellos que la actuación del mismo genera a terceros. Todo ello sin perjuicio del resto de las obligaciones que cada uno de ellos tiene en relación con la coordinación de actividades empresariales.

b. El contratista es el único que conocerá, a priori, la información relativa a los riesgos generados por la concurrencia de empresas y trabajadores autónomos que dependan de él. A estos efectos, y tomando como base la información recabada de los subcontratistas y trabajadores autónomos, aquél será el único capaz de definir las medidas que permitan controlar los riesgos derivados de tal concurrencia de empresas y trabajadores autónomos en la obra de construcción.

Dicho lo anterior, sería conveniente que el contratista elaborara el plan de SST bajo las siguientes consideraciones:

1. Se plasmarán todos los aspectos organizativos que permitan implementar las medidas necesarias para controlar los riesgos en todas las fases constructivas de la misma. Cualquier planificación de actividades preventivas incluirá la designación de los responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución (artículo 16.2.b, de la LPRL). En este contexto, se debe huir de una simple descripción de riesgos y medidas preventivas que no aportan ninguna información que permita poner en práctica las medidas concretas de control del riesgo. Aspectos tales como la definición de las obligaciones preventivas para cada una de las empresas que intervienen en la obra, la forma de llevar a cabo el control de las medidas, los cauces de comunicación entre empresas y trabajadores autónomos o cualquier otra cuestión que pueda tener una repercusión en la seguridad y salud de los trabajadores estarán claramente descritas en el plan de SST.

2. En el plan de SST quedarán reflejadas las aportaciones de las diferentes empresas subcontratistas relativas a los riesgos y a las medidas preventivas propias de las actividades que cada una de ellas desempeñe en la obra. El contratista incluirá, del mismo modo, la información correspondiente a sus propios trabajadores.

3. En el plan de SST se dejará constancia, de forma clara e inequívoca (para facilitar su implantación y control), de las medidas concretas a implantar para controlar los riesgos derivados de la concurrencia de empresas. Igualmente, formarán parte del plan de SST los procedimientos de trabajo, dentro de cada fase de la obra, para cada actuación que tenga una entidad propia desde el punto de vista de la seguridad y salud.

4. La planificación de cualquier actividad preventiva deberá ir integrada en el planning de la obra. Se establecerán las fechas de implantación y retirada de los medios de protección colectiva, de la señalización, de las instalaciones o locales anejos, etc.

5. Se ha de determinar la forma de llevar a cabo la coordinación de actividades empresariales dentro de la obra. Para ello, se reflejarán los medios de coordinación concretos que se desarro-

llarán en la misma (reuniones, documentación a intercambiar, cauces de información, actuaciones frente a emergencias, etc.); se identificarán todas las figuras (agentes) que tengan alguna implicación concreta en esta materia, con sus obligaciones correspondientes (incluidas las relativas a la formación preventiva de que deban disponer); se precisará la actuación del recurso preventivo en cada caso, delimitando el lugar y tiempo donde sea precisa su presencia; y, en general, se dejará constancia de toda actuación encaminada a coordinar las actuaciones de cada una de las empresas presentes en la obra de construcción. Para más información puede consultarse el apéndice 1 (Coordinación de actividades empresariales y recurso preventivo en las obras de construcción).

De este modo, la gestión de las actividades en una obra de construcción quedará definida en el plan de SST. Su concepción tiene que estar fundamentada en los principios expuestos en este apéndice. Como todo documento de gestión, el plan de SST ha de estar concebido de forma que se facilite su implantación. A tal fin, será necesario elaborar un documento sencillo, riguroso y capaz de adaptarse a todas las circunstancias que puedan surgir durante la ejecución de la obra de construcción.

III.10 LIBRO DE INCIDENCIAS

CLÁUSULA SOCIAL:

Durante la ejecución de la obra deberá mantenerse, con fines de control y seguimiento del Plan de Seguridad y Salud, un Libro de Incidencias, en el que se anotarán:

- Medidas de seguridad y salud no subsanables de forma inmediata.
- Medidas de seguridad y salud que vayan a adoptarse por cambios en el plan de seguridad, por la propia marcha de la obra.

- Medidas o instrucciones sobre seguridad y salud que no se hayan seguido o cumplido o aquellas otras que habiéndose subsanado vuelvan a incumplirse.

Es preciso que **el coordinador en materia de seguridad y salud informe** a todos los que tienen capacidad para acceder al libro **del lugar destinado para su ubicación en la obra**.

Asimismo, existirá **un procedimiento escrito que garantice al coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra estar informado** a tiempo de las anotaciones realizadas en el libro de incidencias, para que él pueda notificarlas al contratista afectado y a los representantes de los trabajadores de éste, y, en su caso, pueda remitir una copia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de veinticuatro horas (cuando la anotación se refiera a cualquier incumplimiento de las advertencias u observaciones previamente anotadas en dicho libro por las personas facultadas para ello, así como en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente). En todo caso, deberá especificarse si la anotación efectuada supone una reiteración de una advertencia u observación anterior o si, por el contrario, se trata de una nueva observación.

Según lo establecido en el artículo 12 de la LISOS, se considera:

- **Infracción grave** lo siguiente: incumplir la obligación de realizar el seguimiento del plan de seguridad y salud en el trabajo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

REFERENCIA:

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras

Artículo 13. Libro de incidencias

1. *En cada centro de trabajo existirá con fines de control y seguimiento del plan de seguridad y salud un libro de incidencias que constará de hojas por duplicado, habilitado al efecto.*

«Se puede entender como “control y seguimiento del plan de seguridad y salud” la comprobación periódica del cumplimiento de las previsiones contenidas en el mismo. En él se anotará cualquier advertencia u observación cuyo objeto sea el adecuado cumplimiento de lo establecido en el citado plan de seguridad y salud. Por ello, este libro debe ser un instrumento de utilización habitual en cualquier obra de construcción.»

3. *El libro de incidencias, que deberá mantenerse siempre en la obra, estará en poder del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no fuera necesaria la designación de coordinador, en poder de la dirección facultativa. A dicho libro tendrán acceso la dirección facultativa de la obra, los contratistas y subcontratistas y los trabajadores autónomos, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la obra, los representantes de los trabajadores y los técnicos de los órganos especializados en materia de seguridad y salud en el trabajo de las Administraciones públicas competentes, quienes podrán hacer anotaciones en el mismo, relacionadas con los fines que al libro se le reconocen en el apartado 1.*

«Cuando el texto legal especifica que “el libro de incidencias deberá mantenerse siempre en la obra” lo hace en un sentido genérico y extenso. Por lo tanto, es preciso que el coordinador o la dirección facultativa, en su caso, informe a todos los que tienen capacidad para acceder al libro del lugar destinado para su ubicación en la obra.

Igualmente, el mencionado coordinador o la dirección facultativa, en su caso, deberá determinar el procedimiento que garantice el acceso al libro, dándolo a conocer a todas las personas que el RD 1627/1997 autoriza para realizar anotaciones en el mismo.

Además, para que el coordinador o la dirección facultativa, cuando sea menester, tenga conocimiento de las anotaciones que se produzcan en el libro de incidencias durante la ejecución de la obra, será necesario que el referido coordinador o la dirección facultativa, en su caso, determine el procedimiento que le permita estar informado de dichas anotaciones en un plazo suficiente para que uno u otro (coordinador o dirección facultativa), según proceda, pueda hacer efectivo lo establecido en el artículo 13.4 del RD 1627/1997.

Por otra parte, se refleja el derecho que asiste a cada representante de los colectivos enunciados en este apartado para anotar en el libro las incidencias que estime oportunas, siempre que tales anotaciones se refieran a los fines de seguimiento y control del plan señalados en el artículo 13.1 del RD 1627/1997.»

4. Efectuada una anotación en el libro de incidencias, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no sea necesaria la designación de coordinador, la dirección facultativa, deberán notificarla al contratista afectado y a los representantes de los trabajadores de éste. En el caso de que la anotación se refiera a cualquier incumplimiento de las advertencias u observaciones previamente anotadas en dicho libro por las personas facultadas para ello, así como en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente, deberá remitirse una copia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de veinticuatro horas. En todo caso, deberá especificarse si la anotación efectuada supone una reiteración de una advertencia u observación anterior o si, por el contrario, se trata de una nueva observación.

III.11 MEDIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

CLÁUSULAS SOCIALES:

Se establecerán medios de coordinación adecuados entre las empresas participantes (contratistas y subcontratistas, y trabajadores autónomos) para garantizar un adecuado control de los riesgos derivados de su concurrencia, impulsados y aprobados por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra.

El coordinador pondrá a disposición de cada contratista, así como del resto de empresas y trabajadores autónomos, cuantos medios considere oportunos para **garantizar un adecuado intercambio de información** entre todos ellos y la **adopción de métodos de trabajo** que permitan trabajar simultáneamente, con seguridad, al conjunto de agentes presentes en la obra (celebrar reuniones, dar instrucciones, intercambiar datos e información con los representantes de los trabajadores, etc.).

En todo caso, el procedimiento de trabajo deberá estar definido con anterioridad al comienzo de la actividad.

Según lo establecido en los artículos 12 y 13 de la LISOS, se considera:

▪ **Infracción grave** lo siguiente:

- No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
- No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.
- La vulneración de los derechos de información de los representantes de los

trabajadores sobre las contrataciones y subcontrataciones que se realicen en la obra, y de acceso al Libro de Subcontratación, en los términos establecidos en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

▪ **Infracción muy grave** lo siguiente:

- No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como pe- ligrosas o con riesgos especiales.
- No adoptar el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como pe- ligrosas o con riesgos especiales.



REFERENCIA:

REAL DECRETO 171/2004, DE 30 DE ENERO, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

CAPÍTULO II. Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un mismo centro de trabajo

Artículo 4. Deber de cooperación

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en la forma que se establece en este capítulo.

El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos.

El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.

La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia.

La información se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves.

Cuando, como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes, se produzca un accidente de trabajo, el empresario deberá informar de aquél a los demás empresarios presentes en el centro de trabajo.

3. Los empresarios a que se refiere el apartado 1 deberán comunicarse de inmediato toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo.

4. La información a que se refiere el apartado 2 deberá ser tenida en cuenta por los empresarios concurrentes en el centro de trabajo en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Para ello, los empresarios habrán de considerar los riesgos que, siendo propios de cada empresa, surjan o se agraven precisamente por las circunstancias de concurrencia en que las actividades se desarrollan.

5. Cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras

Artículo 9. Obligaciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra

«En el caso particular del RD 1627/1997, y sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el mismo, la función principal del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra es la de coordinar las actuaciones de las diferentes empresas y trabajadores autónomos que intervienen en su ejecución. En este sentido, “coordinar” es concertar medios, esfuerzos, etc. para una acción común. A este respecto, cabe recordar que cada empresario, en relación con la prevención de riesgos laborales, será directamente responsable de los trabajadores que dependan de él con independencia de las actuaciones que, en materia de coordinación, se establezcan al efecto. Véanse los comentarios de esta guía desarrollados en el apéndice 4 (Estudio de seguridad y salud y plan de seguridad y salud en el trabajo).»

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá desarrollar las siguientes funciones:

b) Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.

c) Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7, la dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador

d) Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

«Los empresarios (contratistas o subcontratistas) y los trabajadores autónomos que intervengan

en una obra están obligados a cooperar entre sí en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales intercambiando información y estableciendo los mecanismos de coordinación que sean necesarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LPRL y en el RD 171/2004 que lo desarrolla. El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra tiene, entre sus funciones, la de organizar dicha coordinación, iniciándola, impulsándola, articulándola y velando por su correcto desarrollo, en estrecho contacto con el o los contratistas.

Uno de los mecanismos que el coordinador podrá utilizar para modular esta coordinación es la convocatoria de reuniones entre las empresas y los trabajadores autónomos que intervengan en la obra. En este sentido, es aconsejable dejar constancia documental de lo tratado en las mismas. El objetivo principal de dichas reuniones será el establecimiento de métodos de trabajo conjuntos en los que la prevención de riesgos laborales esté integrada en cada una de las actuaciones planificadas.»



III.12 RECURSO PREVENTIVO

CLÁUSULA SOCIAL:

Relación de tareas / actividades identificadas en el plan de seguridad y salud de la obra que requieran la presencia de un recurso preventivo con el objeto de vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en dicho plan.

El contratista definirá el procedimiento a seguir para que el recurso preventivo pueda cumplir con su obligación de vigilar y controlar el cumplimiento de las actividades preventivas incluidas en el plan de seguridad y salud.

Según lo establecido en los artículos 12 y 13 de la LISOS, se considera:

- **Infracción grave** lo siguiente: la falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia.
- **Infracción muy grave** lo siguiente: la falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

REFERENCIA:

**LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE,
DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

CAPÍTULO IV. Servicios de prevención

Artículo 32 bis. Presencia de los recursos preventivos

1. *La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:*

a) Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.

b) Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.

c) Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.

2. *Se consideran recursos preventivos, a los que el empresario podrá asignar la presencia, los siguientes:*

a) Uno o varios trabajadores designados de la empresa.

b) Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.

c) Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa.

Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos éstos deberán colaborar entre sí.

3. Los recursos preventivos a que se refiere el apartado anterior deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.

Disposición adicional decimocuarta. Presencia de recursos preventivos en las obras de construcción

1. Lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales será de aplicación en las obras de construcción reguladas por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, con las siguientes especialidades:

a) La preceptiva presencia de recursos preventivos se aplicará a cada contratista.

b) En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo a), del artículo 32 bis, la presencia de los recursos preventivos de cada contratista será

necesaria cuando, durante la obra, se desarrollen trabajos con riesgos especiales, tal y como se definen en el citado real decreto.

c) La preceptiva presencia de recursos preventivos tendrá como objeto vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de seguridad y salud en el trabajo y comprobar la eficacia de éstas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Disposición adicional única. Presencia de recursos preventivos en obras de construcción

La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de cada contratista prevista en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales se aplicará a las obras de construcción reguladas en este real decreto, con las siguientes especialidades:

a) El plan de seguridad y salud determinará la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos.

b) Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia deberán dar las instrucciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas y poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas, si éstas no hubieran sido aún subsanadas.

c) Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas, las personas a las que se asigne esta función deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario, que procederá de manera inmediata a la adopción de las medidas necesarias para corregir las deficiencias y a la modificación del plan de seguridad y salud en los términos previstos en el artículo 7.4 de este real decreto.

III. APÉNDICES

APÉNDICE 1 COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y RECURSO PREVENTIVO EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

2. COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

2.3. El recurso preventivo en la coordinación de actividades empresariales

«Dicho lo anterior, según se determina en el RD 171/2004, para poder hacer efectiva la coordinación de actividades empresariales en las obras de construcción, los medios de coordinación serán los establecidos en el RD 1627/1997 y en la disposición adicional decimocuarta de la LPRL. En esta disposición se explicita uno de los posibles medios de coordinación por los que se puede optar en una obra de construcción: el recurso preventivo. A diferencia de otros medios que pueden ser utilizados indistintamente por los diversos agentes, el recurso preventivo se determina como un medio propio del contratista. El recurso preventivo es, por ello, uno de los medios existentes para lograr una efectiva coordinación entre las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en la obra de construcción.

Es importante resaltar que el nombramiento del recurso preventivo tiene lugar únicamente en relación con una actividad concreta. No cabe la posibilidad de designar un recurso preventi-

vo para toda la obra de construcción a modo de “vigilante integral” del conjunto de actividades.

En todo caso, considerando la naturaleza y las funciones atribuidas a la figura del recurso preventivo en una obra de construcción, su designación no exime a contratistas y subcontratistas de sus obligaciones en materia de coordinación de actividades empresariales. A continuación se exponen algunas consideraciones que podrían servir de orientación al contratista a la hora de determinar la necesidad y organizar las actuaciones de la figura del recurso preventivo.»

3. RECURSO PREVENTIVO

3.3. Organización y actuaciones del recurso preventivo

«Reglamentariamente queda establecido que, cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia deberán dar las instrucciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las mencionadas actividades preventivas. El contratista ha de definir el procedimiento a seguir para que el recurso preventivo pueda cumplir con esta obligación. Esto conlleva la necesidad de que los trabajadores implicados en la ejecución del trabajo actúen conforme a las instrucciones dadas por el recurso preventivo de forma que se ajusten al procedimiento de trabajo que hubiera sido establecido con anterioridad. Para hacer efectiva su actuación, el empresario deberá identificar, ante el resto de trabajadores, al trabajador o trabajadores que actuarán como recurso preventivo dejando constancia expresa de la necesidad de seguir, en su caso, las instrucciones que éstos pudieran impartir. Si mediante el cumplimiento de estas instrucciones no se corrigieran las deficiencias detectadas por el recurso preventivo, éste debería poner tales circunstancias en conocimiento del empresario (es decir, del contratista) para que adoptara las medidas necesarias al respecto.»

III.13 PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CLÁUSULA SOCIAL:

Se dispondrá de la **documentación correspondiente de haber realizado** la información, consulta y participación de los trabajadores de contratistas y subcontratistas en relación con los riesgos, y sus medidas de prevención para los trabajos contratados, de acuerdo a la normativa vigente, **en especial, cuando se trate de acceder a zonas de riesgo grave y específico.**

Se dará a conocer a dichos trabajadores el plan de seguridad y salud de la obra y sus posibles modificaciones, así como la información necesaria obtenida de los **manuales de instrucciones** de los equipos de trabajo y de las **fichas** de datos de seguridad y etiquetado de los productos químicos.

Según lo establecido en el artículo 12 de la LISOS, se considera:

- **Infracción grave** lo siguiente:
 - El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
 - El incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento crea un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:

Señalización de seguridad y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, en cuanto éstas se manipulen o empleen en el proceso productivo.

REFERENCIA:

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 15. Principios de la acción preventiva

3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO III DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 15. Información a los trabajadores

1. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los contratistas y subcontratistas deberán garantizar que los trabajadores reciban una información adecuada de todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y su salud en la obra.

«La información que deben transmitir las empresas a los trabajadores será previa a la iniciación de los trabajos en la obra. Aquella hará referencia, tanto a los riesgos relativos a su propia

actividad profesional, a los correspondientes al puesto de trabajo a desempeñar y a los restantes riesgos existentes en la obra que le puedan afectar, como a las medidas preventivas implantadas para su eliminación o reducción. De igual modo, se debe informar a aquellos trabajadores cuyas funciones puedan repercutir en la seguridad y salud de terceros, de forma que la prevención quede integrada en su actividad.

Dicha información se referirá, igualmente, al modo de utilización de los equipos de trabajo, al conjunto de medios y medidas de protección colectiva, así como a los equipos de protección individual que han de ser empleados por los trabajadores. Por su parte, la prevención de riesgos laborales deberá estar integrada en todos los procedimientos de trabajo de manera que la totalidad de las actividades se desempeñen de forma segura. Se recuerda la importancia de suministrar la información necesaria obtenida de los manuales de instrucciones de los equipos de trabajo y de las fichas de datos de seguridad y etiquetado de los productos químicos.

La información deberá ser continua. Por ello, se actualizará en función del proceso de ejecución de la obra. Puede resultar conveniente que comprenda, igualmente, las cuestiones de interés emanadas de las reuniones de coordinación y de los comités de seguridad y salud, así como de las conclusiones de las investigaciones de los accidentes e incidentes ocurridos durante la ejecución de la obra, inspecciones de seguridad, etc.

Hasta que no haya concluido por completo el proceso de información respecto a los riesgos y medidas de prevención y protección relativas a la obra, el trabajador no deberá iniciar su actividad laboral en la misma.»

Artículo 16. Consulta y participación de los trabajadores

2. *Cuando sea necesario, teniendo en cuenta el nivel de riesgo y la importancia de la obra, la consulta y participación de los trabajadores o sus representantes en las empresas que ejerzan sus actividades en el lugar de trabajo deberá*

desarrollarse con la adecuada coordinación de conformidad con el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

3. *Una copia del plan de seguridad y salud y de sus posibles modificaciones, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 7, a efectos de su conocimiento y seguimiento, será facilitada por el contratista a los representantes de los trabajadores en el centro de trabajo.*

«El plan de seguridad y salud en el trabajo y sus posibles modificaciones deberán ser conocidos por los representantes legales tanto de los trabajadores del contratista como de los subcontratistas (en la parte que les corresponda), de acuerdo con lo indicado en los comentarios al artículo 11.1.b). Todos ellos, de conformidad con el artículo 36.3 de la LPRL, tienen la facultad de emitir informe sobre el contenido del mencionado plan y de dichas modificaciones “en un plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes”. El artículo 33 de la LPRL establece que las consultas deben hacerse “con la debida antelación”. En todo caso, se tendría que determinar claramente qué, cuándo, a quién y cómo debería consultarse.

La información a aportar a los representantes de las empresas subcontratistas debería incluir, además de la relativa a los trabajos que las mismas vayan a ejecutar en la obra, la correspondiente a dicha obra en su conjunto, con especial atención a las interacciones e incompatibilidades que puedan producirse tanto en la propia obra como en sus inmediaciones.»

III.14 FORMACIÓN

CLÁUSULA SOCIAL:

Todos los trabajadores participantes en la obra deben recibir una **formación en materia de prevención de riesgos laborales centrada específicamente** en el puesto de trabajo u oficio que desempeñen conforme a lo establecido en la normativa vigente y convenio colectivo aplicable, prestando una **especial atención a las zonas de riesgo grave y específico**.

En su caso, la formación regulada en la negociación colectiva estatal **se complementará, por ejemplo, con:** la capacitación relativa al uso de los equipos de trabajo que se vayan a emplear y sobre los que no se haya recibido formación; la referente a las circunstancias especiales que puedan darse, derivadas de las características propias de la obra; capacitación para trabajos en espacios confinados, entorno ATEX (atmósferas explosivas), amianto, etc.; sesiones de sensibilización y concienciación; etc.

La formación específica de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales se acreditará mediante **la expedición de un diploma o de una cartilla o carné profesional** como, por ejemplo, la Tarjeta Profesional de la Construcción (TPC) o el documento acreditativo personal que el trabajador puede emitir a través de su TPC.

Según lo establecido en los artículos 12 y 13 de la LISOS, se considera:

- **Infracción grave**, la adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales o de quienes se encuentren manifiestamente en estados o situaciones

transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, en cuyo caso se tratará de una infracción muy grave.

- **Infracción grave**, el incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, **salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.**
- **Infracción grave**, el incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, **salvo cuando se trate de trabajos con riesgos especiales** conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción, en cuyo caso procederá su calificación como **infracción muy grave.**

REFERENCIA:

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 15. Principios de la acción preventiva

2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

III. APÉNDICES

APÉNDICE 5 FORMACIÓN PREVENTIVA EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

2. REQUISITOS FORMATIVOS PARA LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A LAS EMPRESAS ENCUADRADAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

«En el artículo 10 de la LSC y en el artículo 12 del RSC se especifica que las empresas deben velar para que todos los trabajadores que presten servicios en las obras tengan la formación necesaria y adecuada a su puesto de trabajo o función en materia de prevención de riesgos laborales, de forma que conozcan los riesgos y las medidas para prevenirlos. Igualmente, en los citados artículos se indica que, sin perjuicio de lo anterior, los convenios colectivos sectoriales de ámbito estatal podrán establecer programas formativos y contenidos específicos para los trabajos de cada especialidad.

Toda esta formación (de carácter general, y específica por puesto de trabajo u oficio) deberá complementarse con: la formación relativa al uso de los equipos de trabajo que se vayan a emplear y sobre los que no se haya recibido formación en el contexto del Convenio General del Sector de la Construcción; la referente a las circunstancias especiales que puedan darse, derivadas de las características propias de la obra; y la información del empresario referida tanto a los riesgos generales de la obra identificados, en su caso, en el plan de seguridad y salud en el trabajo, como a los específicos de su puesto de trabajo en la misma y a las medidas preventivas que deban adoptarse.»

3. REQUISITOS FORMATIVOS PARA LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A LAS EMPRESAS NO ENCUADRADAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

«Como ya se ha comentado anteriormente, en el sector de la construcción realizan actividades empresas que no están incluidas en el ámbito de aplicación del convenio de este sector.

Para fijar la formación preventiva aplicable al colectivo de trabajadores pertenecientes a la plantilla de estas empresas se debe distinguir, a su vez, entre aquellos sectores que han regulado dicha formación a través de la negociación colectiva y los que no lo han llevado a efecto.

En el primer grupo hay que citar: el Acuerdo Estatal del Sector del Metal; el Convenio Colectivo General de Ferralla; el Acuerdo sobre el Reglamento de la tarjeta profesional para el trabajo en obras de construcción (vidrio y rotulación) de los trabajadores afectados por el Convenio colectivo para las industrias extractivas, industrias del vidrio, industrias cerámicas y para las del comercio exclusivista de los mismos; y el Acuerdo sobre el Reglamento de la tarjeta profesional de la construcción para el sector de la madera y el mueble.

En todos ellos se ha determinado, igualmente, una formación preventiva específica. Del mismo

modo, los comentarios señalados en el último párrafo del punto anterior serán de aplicación a este apartado 3.»

3.5. Resto de actividades

«En este apartado se incluyen aquellas empresas que desarrollen actividades en las obras de construcción y que no han regulado la formación preventiva de sus trabajadores a través de la negociación colectiva de ámbito estatal. Es importante resaltar la necesidad de que la formación sea específica de los riesgos relativos al sector de la construcción, sobre la base de la actividad que la empresa vaya a realizar en dicho sector así como del puesto de trabajo o función que desempeñe cada trabajador. Al igual que se ha indicado en los apartados precedentes, esta formación específica debe complementarse con la formación / información referida a las particularidades concretas de la obra y del puesto de trabajo que cada trabajador vaya a desarrollar.»

LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Normas generales sobre subcontratación en el sector de la construcción

Artículo 10. Acreditación de la formación preventiva de los trabajadores

1. Las empresas velarán por que todos los trabajadores que presten servicios en las obras tengan la formación necesaria y adecuada a su puesto de trabajo o función en materia de prevención de riesgos laborales, de forma que conozcan los riesgos y las medidas para prevenirlos.

2. Sin perjuicio de la obligación legal del empresario de garantizar la formación a que se refiere el apartado anterior, en la negociación colectiva estatal del sector se podrán establecer programas formativos y contenidos específicos de carácter sectorial y para los trabajos de cada especialidad.

3. Dadas las características que concurren en el

sector de la construcción, reglamentariamente o a través de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, se regulará la forma de acreditar la formación específica recibida por el trabajador referida a la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción.

El sistema de acreditación que se establezca, que podrá consistir en la expedición de una cartilla o carné profesional para cada trabajador, será único y tendrá validez en el conjunto del sector, pudiendo atribuirse su diseño, ejecución y expedición a organismos paritarios creados en el ámbito de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, en coordinación con la Fundación adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.





III.15 EQUIPOS DE TRABAJO

CLÁUSULA SOCIAL:

Justificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación vigente en relación con los vehículos, maquinaria y herramientas de trabajo utilizados en la prestación del servicio. Autorización del uso de la maquinaria por parte de la empresa.

Los equipos de trabajo deben disponer **del marcado y de la documentación** (marcado CE, declaración de conformidad, etc.) que certifica que son adecuados para el trabajo a realizar y garantizan la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.

Además, la empresa (contratistas y subcontratistas) debe poseer y tener a disposición de los trabajadores las **instrucciones y especificaciones del fabricante o del suministrador** del equipo, en la lengua o lenguas del país donde se comercializa.

Asimismo, se dispondrá de un archivo de los **registros documentales** de las actividades de ins-

pección, revisión y mantenimiento de los equipos de trabajo.

Según lo establecido en los artículos 11 y 12 de la LISOS, se considera:

- **Infracción leve** lo siguiente: no disponer el contratista o subcontratista de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.
- **Infracción grave** lo siguiente: las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:

Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos.

REFERENCIA:

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 17. Equipos de trabajo y medios de protección

1. El empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.

Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda presentar un riesgo específico para la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que:

a) La utilización del equipo de trabajo quede reservada a los encargados de dicha utilización.

b) Los trabajos de reparación, transformación, mantenimiento o conservación sean realizados por los trabajadores específicamente capacitados para ello.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1215/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO

II DESARROLLO Y COMENTARIOS AL REAL DECRETO 1215/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN LA DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO

Artículo 3. Obligaciones generales del empresario

1. El empresario adoptará las medidas necesarias para que los equipos de trabajo que se pongan a disposición de los trabajadores sean adecuados al trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados al mismo, de forma

que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores al utilizar dichos equipos de trabajo.

«De acuerdo con esta disposición, sólo deben emplearse equipos que sean “seguros para el uso previsto”. Este principio se tendrá especialmente en consideración a la hora de la elección de equipos que van a ponerse por primera vez a disposición de los trabajadores, ya sean nuevos o usados. En este caso el empresario debe asegurarse de que, por diseño o por características constructivas, el equipo seleccionado es adecuado para el trabajo a realizar o el proceso a desarrollar. Ade- más, debe poseer y tener a disposición de los trabajadores las instrucciones y especificaciones del fabricante o del suministrador del equipo (véanse los comentarios al apartado 2 del artículo 5). El empresario debe asegurarse asimismo de que el equipo se utiliza de acuerdo con dichas instrucciones y especificaciones.

Por otra parte, la aplicación de este principio a los equipos ya existentes supone, de hecho, la prohibición de los “usos improvisados y no previstos o en situaciones o condiciones no previstas” que puedan entrañar un riesgo.»

Cuando no sea posible garantizar de este modo totalmente la seguridad y salud de los trabajadores durante la utilización de los equipos de trabajo, el empresario tomará las medidas adecuadas para reducir tales riesgos al mínimo.

«Si, a pesar de las medidas adoptadas según el párrafo anterior, es preciso reducir aún más el riesgo, el empresario deberá adoptar medidas complementarias para reducirlo convenientemente, con el fin de garantizar que sus condiciones de utilización se ajustan a lo establecido en el resto de este Real Decreto. Dichas medidas pueden incidir sobre las condiciones de utilización del equipo (cambio de ubicación, uso restringido,...) o pueden estar basadas, por ejemplo, en la información o las instrucciones de utilización, la señalización, el adiestramiento, la supervisión del trabajo, un sistema de trabajo autorizado y supervisado (conocido como “sistema de permiso de trabajo”) y, si es preciso, la utilización de equipos de protección individual.»

En cualquier caso, el empresario deberá utilizar únicamente equipos que satisfagan:

a) Cualquier disposición legal o reglamentaria que les sea de aplicación.

b) Las condiciones generales previstas en el anexo I de este Real Decreto.

5. El empresario adoptará las medidas necesarias para que, mediante un mantenimiento adecuado, los equipos de trabajo se conserven durante todo el tiempo de utilización en unas condiciones tales que satisfagan las disposiciones del segundo párrafo del apartado 1.

«Es importante que los equipos de trabajo sean mantenidos de manera que sus características no se degraden hasta el punto de poner a las personas en situaciones peligrosas. La amplitud y complejidad del mantenimiento puede variar enormemente, desde la simple comprobación del estado de las herramientas manuales, hasta un programa integrado para un proceso de fabricación complejo.»

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIS- POSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

ANEXO IV Disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deberán aplicarse en las obras

PARTE C

Disposiciones mínimas específicas relativas a puestos de trabajo en las obras en el exterior de los locales

«Por su importancia, y su relación con la parte C del presente real decreto, es necesario considerar el RD 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los tra-

bajadores de los equipos de trabajo y su Guía técnica, elaborada por el INSHT. De ahí que los comentarios de la citada guía del INSHT sobre el RD 1215/1997 deban ser considerados como un complemento esencial de aquellos apartados de la parte C del RD 1627/1997 que regulen aspectos relativos a los equipos de trabajo.»

GUÍA PARA LA COMPRA DE UNA MÁQUINA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (INSST) - 2016

DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE A UNA MÁQUINA

«El empresario/usuario, para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones legales por parte del fabricante, importador o suministrador, deberá exigirle la documentación pertinente según la disposición aplicable:

- Si es de aplicación la actual Directiva Máquinas 2006/42/CE (transpuesta al derecho nacional por el RD 1644/2008, en vigor desde el 29 de diciembre de 2009), el fabricante, importador o suministrador de la máquina deberá entregar la máquina con:

- su correspondiente marcado CE
- la declaración CE de conformidad y
- el manual de instrucciones original y copia del original en castellano (si el original está en otro idioma).

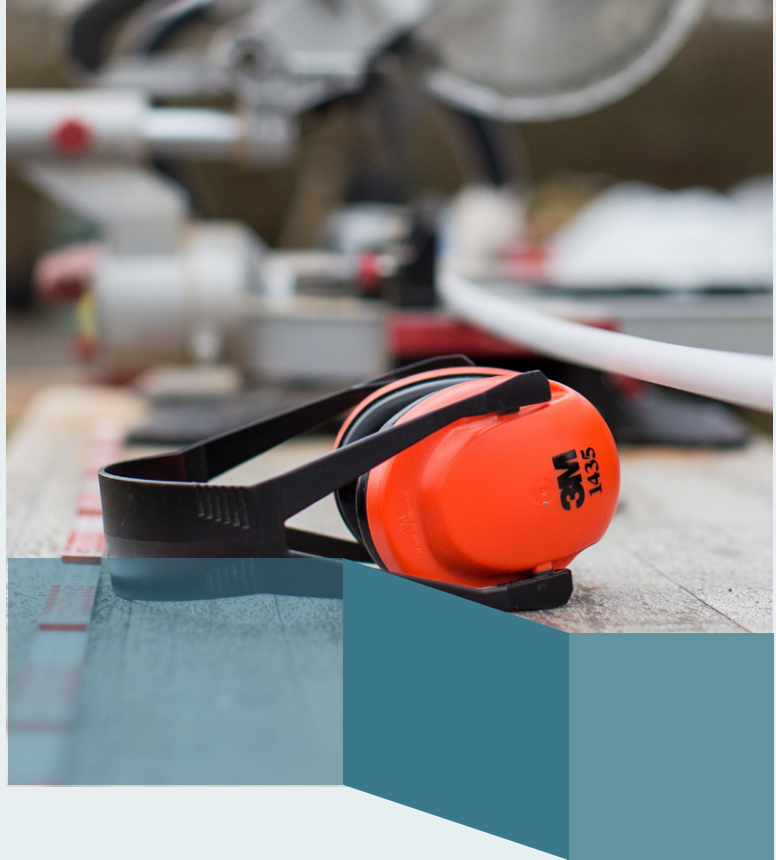
- Si era de aplicación la antigua (actualmente derogada) Directiva Máquinas 98/37/CE (transpuesta al derecho nacional por el RD 1435/92, modificado por RD 56/95, de 20 de enero), el comercializador de la máquina deberá entregar la máquina con:

- su correspondiente marcado CE,
- la declaración CE de conformidad y
- el manual de instrucciones original y copia del original en castellano (si el original está en otro idioma).

- En el caso de las máquinas, en las que no es de aplicación ninguna de las directivas anteriores, el comercializador de la máquina deberá entregar la máquina con:

- La documentación pertinente que evidencie que la máquina cumple la reglamentación nacional aplicable, o en su caso que ha sido evaluada y “puesta en conformidad” con los requisitos establecidos en el Anexo I del Real Decreto 1215/97 y

- El Manual de utilización, en castellano.»



III.16 EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

CLÁUSULA SOCIAL:

Está definido **un procedimiento que asegure, no solo la entrega** de los equipos de protección individual, **sino también su forma correcta de utilizarlos, su mantenimiento y su reposición** cuando sea necesaria. En dicho procedimiento quedará reflejado el deber de:

- **Informar** a los trabajadores, previamente al uso, **del riesgo o riesgos contra los que protegen** los EPI seleccionados y en qué operaciones y zonas es preceptivo su uso. **Señalar** la obligación de uso.
- Informar y poner a disposición de los trabajadores la **información sobre los EPI suministrados** (la aportada por el fabricante y/o instrucciones elaboradas para facilitar la comprensión, en las que se detallarán, p.e: fecha/plazo de caducidad, criterios de detección de final de vida útil, limitaciones de uso, etc.).

- Garantizar la **formación y, cuando sea necesario, el entrenamiento** para el uso de los EPI.

Se dispondrá de **justificante de entrega** de equipos de protección individual a todos los trabajadores participantes en los trabajos contratados conforme al art. 17 de la Ley de prevención de riesgos laborales.

Según lo establecido en el artículo 12 de la LISOS, se considera:

- **Infracción grave** lo siguiente: las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:

Medidas de protección colectiva o individual.

REFERENCIA:

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 17. Equipos de trabajo y medios de protección

2. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios.

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 773/1997 PARA LA UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL REAL DECRETO 773/1997, SOBRE DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

Artículo 3. Obligaciones generales del empresario

En aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el empresario estará obligado a:

a) Determinar los puestos de trabajo en los que deba recurrirse a la protección individual conforme a lo establecido en el artículo 4 y precisar, para cada uno de estos puestos, el riesgo o riesgos frente a los que debe ofrecerse protección, las partes del cuerpo a proteger y el tipo de equipo o equipos de protección individual que deberán utilizarse.

b) Elegir los equipos de protección individual conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Real Decreto, manteniendo disponible en la empresa o centro de trabajo la información pertinente a este respecto y facilitando información sobre cada equipo.

c) Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los equipos de protección individual que deban utilizar, reponiéndolos cuando resulte necesario.

«El coste de los EPI suministrados al trabajador no puede recaer bajo ningún concepto sobre este. Además de proporcionarlos, el empresario debe garantizar su buen funcionamiento de acuerdo con el uso previsto y, en su caso, las sustituciones necesarias. Para ello, es recomendable tener definido un procedimiento que asegure, no solo su entrega, sino también su reposición cuando sea necesaria (por ejemplo por envejecimiento, caducidad, límites de uso establecidos, etc.).»

d) Velar por que la utilización de los equipos se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Real Decreto.

«La responsabilidad del empresario no termina una vez entregado el EPI, sino que debe asegurarse del uso correcto del mismo. En este sentido, en aplicación del principio de integración, la persona responsable de supervisar la correcta realización de una determinada actividad debe hacerlo teniendo en cuenta los requisitos establecidos por razones tanto productivas como preventivas. Esta supervisión incluye la correcta utilización y mantenimiento de los EPI de acuerdo con el artículo 7.

Para garantizar que la utilización de los equipos se realice conforme a lo dispuesto en dicho artículo, es importante que los trabajadores reciban la formación e información a que se refiere el artículo 8.»

e) Asegurar que el mantenimiento de los equipos se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Real Decreto.

«Los EPI se deterioran a causa de su uso o por el paso del tiempo, por lo tanto el empresario debe asegurarse del correcto mantenimiento de estos equipos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 para garantizar un buen funcionamiento y estado higiénico de los mismos.

La documentación que, con carácter general, se le exige al empresario en materia de prevención de riesgos laborales es la señalada en el artículo 23 de la LPRL y en consecuencia deberá documentarse, por un lado, el control del riesgo mediante la utilización del EPI en la planificación de la actividad preventiva según señala su apartado c) y, por otro, los controles periódicos de las condiciones de trabajo, en las que están incluidos los EPI, según lo dispuesto en su apartado b).

Dicho esto y con la finalidad de tener un buen control de los equipos usados, resulta conveniente crear y mantener un archivo de todos los EPI que incluya una guía de control para cada uno de ellos. En este sentido, sería recomendable crear una ficha de control que debería precisar datos tales como: fechas de fabricación, adquisición y caducidad (si proceden), condiciones de uso, número de utilizaciones (en caso necesario), etc. (Véase un modelo orientativo en el Apéndice 3).»

Artículo 7. Utilización y mantenimiento de los equipos de protección individual

1. *La utilización, el almacenamiento, el mantenimiento, la limpieza, la desinfección cuando proceda, y la reparación de los equipos de protección individual deberán efectuarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante.*

Artículo 8. Obligaciones en materia de información y formación

1. *De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban formación y sean informados sobre las medidas que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.*

«Conforme al artículo 41 de la LPRL, para proporcionar una adecuada información y formación a los trabajadores, el empresario deberá tener en cuenta la información suministrada por los fabricantes, importadores y suministradores (a través del correspondiente folleto informativo).

Además de esta información personalizada al trabajador, se debe tener en cuenta la obligación establecida en el Real Decreto 485/1997, sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo, de señalizar los lugares donde el uso de EPI es obligatorio, ya que constituye un método de información tanto a los trabajadores como a cualquier persona que deba acceder a la zona.»

2. *El empresario deberá informar a los trabajadores, previamente al uso de los equipos, de los riesgos contra los que les protegen, así como de las actividades u ocasiones en las que deben utilizarse. Asimismo, deberá proporcionarles instrucciones preferentemente por escrito sobre la forma correcta de utilizarlos y mantenerlos.*

El manual de instrucciones o la documentación informativa facilitados por el fabricante estarán a disposición del trabajador.

La información a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser comprensible para los trabajadores.



3. El empresario garantizará la formación y organizará, en su caso, sesiones de entrenamiento para la utilización de los equipos de protección individual, especialmente cuando se requiera la utilización simultánea de varios equipos de protección individual que por su especial complejidad así lo haga necesario.

«Este real decreto incide en la necesidad de que la información y formación que se les proporcione a los trabajadores sea previa al uso del equipo y se repita cuando varíen las condiciones o circunstancias que influyeron en su selección.

En relación con la formación, esta debería ser teórica y práctica. De este modo cuando, por la gravedad del riesgo frente al que protege el EPI, la complejidad de este o la necesidad de usar varios EPI al mismo tiempo, se debería proceder a organizar

sesiones prácticas de entrenamiento con el fin de garantizar su uso correcto.

Además de la información inicial, puede ser necesario realizar sesiones de recordatorio y es conveniente llevar a cabo observaciones puntuales para comprobar que el trabajador ha asimilado y aplica correctamente la información y formación recibida.

El empresario no sólo debe garantizar que los trabajadores han recibido una adecuada y completa formación sino, además, la perfecta comprensión y asimilación de esta (lo cual resulta especialmente importante en el caso de trabajadores inmigrantes), permitiendo así al trabajador cumplir con sus obligaciones, establecidas en el artículo 10. Deberían quedar registrados los detalles relativos a la formación recibida por cada uno de los trabajadores.»

III.17 RIESGO GRAVE E INMINENTE

CLÁUSULA SOCIAL:

Se deberá disponer de un procedimiento relativo a la paralización de los trabajos en caso de riesgo grave e inminente, conforme a lo establecido en la normativa vigente de prevención de riesgos laborales.

El órgano de contratación podrá ordenar el cese inmediato de los trabajos que estén llevando a cabo cualquiera de las empresas cuando se considere que se están realizando de forma que se pongan en peligro los trabajadores tanto propios, como ajenos o terceras personas.

Según lo establecido en el artículo 13 de la LISOS, se considera **infracción muy grave** lo siguiente:

- No paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de la Inspección, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización.
- Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

REFERENCIA:

**LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE,
DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 21. Riesgo grave e inminente

1. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.

b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.

c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIS- POSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SA- LUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Disposiciones específicas de se- guridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras

Artículo 14. Paralización de los trabajos

1. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 21 y en el artículo 44 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, cuando el coor-
dinador en materia de seguridad y salud durante
la ejecución de la obra o cualquier otra persona
integrada en la dirección facultativa observase incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, advertirá al contratista de ello, dejando constancia de tal incumplimiento en el libro de incidencias, cuando éste exista de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, y quedando facultado para, en circunstancias de ries-
go grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, disponer la paralización de los tajos o, en su caso, de la totalidad de la obra.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la persona que hubiera ordenado la paralización deberá dar cuenta a los efectos oportunos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social correspondiente, a los contratistas y, en su caso, a los subcontratistas afectados por la paralización, así como a los representantes de los trabajadores de éstos.

3. Asimismo, lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la normativa sobre contratos de las Administraciones públicas relativa al cumplimiento de plazos y suspensión de obras.

III.18 ACTUACIÓN EN CASO DE EMERGENCIA

CLÁUSULA SOCIAL:

Se determinará un procedimiento relativo a la actuación en caso de emergencia, primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, así como personal designado para poner en práctica las medidas de emergencia especificadas en el art. 20 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

Según lo establecido en el artículo 12 de la LISOS, se considera **infracción grave** lo siguiente:

- No adoptar las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.

REFERENCIA:

**LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE,
DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 20. Medidas de emergencia

El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.



III.19 VIGILANCIA DE LA SALUD

CLÁUSULA SOCIAL:

Se identificarán y controlarán los trabajos en los que:

- La exposición a agentes físicos, químicos o biológicos suponga un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
- Se puedan generar riesgos de mayor incidencia como, por ejemplo, los trastornos músculo-esqueléticos (TME).
- Sea necesaria la conducción de vehículos o máquinas.

Se dispondrán de los certificados de **aptitud médica** de todos los trabajadores participantes en los trabajos contratados, de acuerdo al art. 22 de la Ley de prevención de riesgos laborales.

Según lo establecido en los artículos 12 y 13 de la LISOS, se considera:

- **Infracción grave** lo siguiente:
 - No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar su resultado a los trabajadores afectados.
 - La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores, sin adoptar

las medidas preventivas adecuadas, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.

- Lo relativo al registro de los niveles de exposición a agentes físicos, químicos y biológicos, listas de trabajadores expuestos y expedientes médicos.
- **Infracción muy grave** lo siguiente: superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.



REFERENCIA:

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 22. Vigilancia de la salud

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este

carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

III.20 INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

CLÁUSULA SOCIAL:

Existencia de un **procedimiento que garantice la información** de las empresas (contratistas, subcontratistas, y trabajadores autónomos) **al Coordinador de Seguridad y Salud de la obra**, o en su defecto al responsable de la misma, en el mismo día o al día siguiente, sobre cualquier **accidente o incidente** ocurrido al personal de la empresa en la realización de trabajos correspondientes a la obra, **en especial cuando se trate de accidentes que tengan la calificación de graves, muy graves o mortales**.

Se establecerá un **procedimiento de actuación relativo a la investigación de accidentes o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes**.

Según lo establecido en los artículos 11 y 12 de la LISOS, se considera:

- **Infracción leve** lo siguiente: no dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral competente, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de leves.
- **Infracción grave** lo siguiente: no dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales, o no llevar a cabo una investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes.

REFERENCIA:

**LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE,
DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

Artículo 23. Documentación

1. El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo. En estos casos el empresario realizará, además, la notificación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997 PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIS-

POSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras

Artículo 7. Plan de seguridad y salud en el trabajo

4. El plan de seguridad y salud podrá ser modificado por el contratista en función del proceso de ejecución de la obra, de la evolución de los trabajos y de las posibles incidencias o modificaciones que puedan surgir a lo largo de la obra, pero siempre con la aprobación expresa en los términos del apartado 2.

«Tales modificaciones pueden surgir como consecuencia de cambios, entre otros, en: materiales, diseño, organización de la prevención, cimentación, estructura, características del terreno, equipos, medios auxiliares o métodos de trabajo. Por otro lado, circunstancias tales como incidentes o accidentes de trabajo, ocurridos durante la ejecución de la obra, podrían conllevar la necesidad de revisar y, en su caso, modificar determinadas partes del citado plan.»

III.21 TRABAJOS POSTERIORES

CLÁUSULA SOCIAL:

Se velará para que, una vez finalizado el proyecto, los elementos de seguridad queden instalados en la obra de forma que **garanticen la seguridad de los trabajadores que ejecuten trabajos posteriores** tales como, por ejemplo, reparación, conservación y mantenimiento.

REFERENCIA:

**GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997
PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE
LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE
CONSTRUCCIÓN**

II. DESARROLLO Y COMENTARIOS AL RD 1627/1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO II. Disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras

Artículo 5 Estudio de seguridad y salud

6. En todo caso, en el estudio de seguridad y salud se contemplarán también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.

«Se entiende por:

- “trabajos posteriores”: los de reparación, conservación y mantenimiento de la totalidad de la obra en sí misma, o de parte de ella, y de sus instalaciones una vez entregada ésta (sustitución de material de cubierta, luminarias, limpieza de canalones, bajantes, muros cortina, lucernarios, mantenimiento de instalaciones, desbroces, cunetas, biondas etc.).

- “previsiones”: los elementos de seguridad y salud (pasarelas, plataformas, barandillas, puntos de anclaje, etc.) cuya finalidad es evitar el daño o minimizar sus consecuencias.»

III.22 SEGUIMIENTO DEL CONTRATO

CLÁUSULA SOCIAL:

La empresa adjudicataria **designará una persona de contacto**, vinculada a la empresa y con formación específica en la materia, **para la supervisión y control** de la aplicación de las condiciones de seguridad y salud laboral exigibles así como para la detección de las posibles incidencias que surjan en este ámbito, sin perjuicio de las funciones encomendadas al coordinador de seguridad y salud.

Con el fin de dar cumplimiento a esta condición especial de ejecución, la empresa adjudicataria, al inicio de la ejecución de la actividad contratada, deberá comunicar al órgano de contratación la persona de contacto designada. Antes de la finalización de la actividad contratada, la empresa adjudicataria deberá aportar al órgano de contratación un informe detallado sobre las actuaciones realizadas por aquella, con determinación de su contenido y alcance.

REFERENCIA:

Tomando como base lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, se debe insistir en la importancia de realizar el seguimiento del cumplimiento de las cláusulas a los efectos de examinar su grado de cumplimiento. Asimismo, deberían establecerse penalidades ante el incumplimiento de las cláusulas. Es decir, de nada sirve recoger en la documentación de la licitación, una condición especial de ejecución tendente a mantener las condiciones de trabajo de los trabajadores adscritos al contrato en el que se incorpora la misma, si en la ejecución de la prestación su cumplimiento no es verificado por la Administración, ni se aplican las consecuencias previstas en el contrato para su incumplimiento.

Así pues, considerando lo determinado en el artículo 62 de dicha Ley 9/2017, es coherente la necesidad de establecer mecanismos adecuados de coordinación entre el órgano de contratación y la empresa adjudicataria, tal y como es, por ejemplo, la designación de una persona de contacto vinculada a la empresa y con formación específica en la materia. En este sentido, ya durante el desarrollo de la primera parte del presente proyecto ([AS2017-0108 - Informe sobre cláusulas sociales en el ámbito de la prevención de riesgos laborales en la licitación pública de obras de construcción](#)), se pudo observar, en la revisión que se llevó a cabo de pliegos de contratos públicos de obras de construcción, que los órganos de contratación estaban y están incluyendo la referida cláusula aquí descrita.

LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

LIBRO PRIMERO. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos

TÍTULO II. Partes en el contrato

CAPÍTULO I. Órgano de contratación

Artículo 62. Responsable del contrato

1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.

LIBRO SEGUNDO. De los contratos de las Administraciones Públicas

TÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas

Sección 3.ª De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos

Subsección 3.ª Ejecución de los contratos

Artículo 201. Obligaciones en materia medioambiental, social o laboral

Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.

III.23 SEGUIMIENTO DEL CONTRATO

CLÁUSULA SOCIAL:

A la finalización de la actividad contratada, se aportará una **declaración responsable/jurada de haber cumplido** todos los compromisos y condiciones especiales de ejecución que le fueran exigibles legal o contractualmente, relacionando dichas medidas.

REFERENCIA:

Tal y como se pudo observar en la revisión de contratos públicos de obras de construcción realizada durante el desarrollo de la primera parte del presente proyecto, diversos órganos de contratación incluían esta cláusula en los pliegos de contratos públicos de obras de construcción, ya con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La empresa contratista está obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo y, en particular, cuando las prestaciones a desarrollar están sujetas a ordenanza laboral o convenio colectivo, la contratista está obligada a cumplir con las disposiciones de la ordenanza laboral y convenio colectivo correspondiente.

La empresa adjudicataria debe acreditar, mediante las correspondientes declaraciones responsables o, cuando proceda, certificaciones de los organismos competentes, que en la ejecución del contrato se han cumplido las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección de los puestos de trabajo, de condiciones de trabajo y de prevención de riesgos laborales que resulte de aplicación.



III.24 SANCIONES O PENALIDADES

CLÁUSULA SOCIAL:

Condiciones de cumplimiento de normativa de prevención de riesgos laborales.

El **incumplimiento** de las condiciones especiales de ejecución previstas en los pliegos en materia de prevención de riesgos laborales, y a las que se les haya atribuido el **carácter de esencial**, supondrá la **resolución del contrato**.

El **incumplimiento del resto** de las condiciones especiales de ejecución, a las que no se les haya atribuido dicho carácter esencial, dará lugar a la **imposición de las correspondientes penalidades** cuya cuantía de cada una de ellas será la equivalente al tanto por ciento del importe de adjudicación del contrato que el órgano de contratación estime en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), y hasta un máximo legal del 10%.

Para la graduación de la penalidad a aplicar **se considera lo establecido** en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), junto con los siguientes criterios: la existencia de intencionalidad, la reiteración y la naturaleza de los perjuicios causados.

El cumplimiento por el adjudicatario de las condiciones especiales de ejecución podrá verificarse por el órgano de contratación en cualquier momento durante la ejecución del contrato y, en todo caso, se comprobará al tiempo de la recepción de las obras.

REFERENCIA:

**LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE,
DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

LIBRO SEGUNDO. De los contratos de las Administraciones Públicas

TÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas

Sección 3.ª De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos

Subsección 3.ª Ejecución de los contratos

Artículo 192. Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso

1. Los pliegos o el documento descriptivo podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al apartado 2 del artículo 76 y al apartado 1 del artículo 202. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

2. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o



por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

3. Los pliegos reguladores de los acuerdos marco podrán prever las penalidades establecidas en el presente artículo en relación con las obligaciones derivadas del acuerdo marco y de los contratos en él basados.

Artículo 193. Demora en la ejecución

1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la

imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden

3. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71.

Subsección 5.ª Suspensión y extinción de los contratos

Artículo 211. Causas de resolución

1. Son causas de resolución del contrato:

.....

d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

.....

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:

1.ª Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.ª Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

REFERENCIAS
NORMATIVAS Y
BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS NORMATIVAS

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 33/2018, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento ejecutivo para la incorporación de cláusulas sociales, medioambientales y relativas a otras políticas públicas en el procedimiento de contratación de la Diputación Foral de Bizkaia.
- VI Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, y su Guía Técnica elaborada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST).
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS).
- Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

BIBLIOGRAFÍA

- Asociación Española de Normalización (UNE), Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) – “Guía para el uso de las normas técnicas y la acreditación en la contratación pública” (2018).
- Diputación Foral de Bizkaia – Circular 35/2018, de 25 de junio, de la Dirección General de Servicios, Relaciones Municipales y Emergencias por la que se difunde la nueva “Guía práctica para la contratación administrativa: criterios e instrucciones para la incorporación administrativa: criterios e instrucciones para la incorporación de cláusulas sociales, medioambientales y relativas a otras políticas públicas.

- Ayuntamiento de Avilés – “Instrucción para la incorporación de criterios sociales en los contratos públicos del Ayuntamiento de Avilés” (2009).
- Ayuntamiento de Barcelona – “Guía de contratación pública social” (2016).
- Ayuntamiento de Madrid – “Instrucción 1/2016 relativa a la incorporación de cláusulas sociales en los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Madrid, sus organismos autónomos y entidades del sector público municipal” (2016).
- Ayuntamiento de Sevilla – “Directrices sobre contratación pública responsable en el Ayuntamiento de Sevilla” (2016).
- Elena Hernáez Salguero, Presidenta del Tribunal de Contratación Pública de Madrid – “Cláusulas sociales en la contratación pública” (2018).
- Junta de Andalucía – “Guía para la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Junta de Andalucía” (2016).
- Junta de Andalucía – “Informe anual de inclusión de cláusulas sociales y ambientales” (2017).
- Observatorio de la Contratación Pública (www.obcp.es).
- Salvador Garrido Soler, de Cooperación. Procesos que transforman – “Apuntes básicos sobre cláusulas sociales, medioambientales, éticas y de género en la contratación pública de las entidades locales” (2017).

PLIEGOS DE CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

- Ayuntamiento de Avilés – “Contratación de las obras del proyecto de sustitución cubierta edificio C.P. Marcos del Torniello (inversión sostenible)” (2016).
- Ayuntamiento de Avilés – “Proyecto de reforma y adecuación de los baños del Parque Ferrera” (2017).
- Ayuntamiento de Avilés – “Proyecto de sustitución de cubierta en edificio educación infantil del CEIP Palacio Valdés” (2018).
- Ayuntamiento de Barcelona – “Obres relatives al projecte d’infraestructures d’edificis prefabricats d’ús docent de caràcter provisional per a la nova escola La Maquinista” (2015).
- Ayuntamiento de Barcelona – “Obres de rehabilitació, reforma interior i subdivisió del pis 5-1 de Gran Via de les Corts Catalanes 652 de Barcelona” (2015).
- Ayuntamiento de Barcelona – “Obres de reforma de les instal·lacions de ventilació d’aire primari de l’edifici nou de les cases consistorials de l’ajuntament de Barcelona” (2016).
- Ayuntamiento de Barcelona – “Obres relatives al projecte de reurbanització del solar del C. Balboa, 36, Barceloneta, al districte de Ciutat Vella, amb mesures de contractació pública sostenible” (2017).
- Ayuntamiento de Bilbao – “Renovación de la red de saneamiento del Bº Masustegui Fase I” (2010).

- Ayuntamiento de Bilbao – “Obras de construcción de haurreskola en Zamakola” (2014).
- Ayuntamiento de Bilbao- “Obras de adecuación de la “Comisaría-Udala” en la planta baja del edificio principal del Ayuntamiento” (2015).
- Ayuntamiento de Bilbao – “Acondicionamiento exterior e interior del Edificio Beta 1 en el nº 2 de la Ribera de Zorrotzaurre” (2017).
- Ayuntamiento de Madrid – “Contrato de obras de Acondicionamiento y Reforma de exteriores de instalación de ascensor en fachada posterior, a realizar en el Edificio existente en la C/ Enrique Jardiel Poncela nº 8» (2016).
- Ayuntamiento de Madrid – “Acuerdo Marco de las obras de reforma, reparación y conservación del conjunto de edificios adscritos al Distrito de Carabanchel” (2017).
- Ayuntamiento de Madrid – “Construcción de Escuela Infantil Sanchinarro, en calle Príncipe Carlos c/v a C/ Pintor Ignacio de Zuloaga. Distrito de Hortaleza” (2017).
- Ayuntamiento de Valencia – “Obra construcción Quinta Unitat de districte de policia local” (2011).
- Ayuntamiento de Valencia – “Obra de construcción d’escola infantil en Carrer Diputada Clara Campoamor-Av.Alfauir” (2011).
- Ayuntamiento de Valencia – “Obres de construcció de dos naus auxiliars amb des-
tí al servici de bombers” (2014).
- Ministerio de Fomento – Pliegos Tipo de contratos de obras (2017).



FINANCIADO POR:



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL



FUNDACIÓN
ESTATAL PARA
LA PREVENCIÓN
DE RIESGOS
LABORALES, F.S.P.



FUNDACIÓN
LABORAL
DE LA CONSTRUCCIÓN